

RV: URGE REMITE POR COMPETENCIA

Soamny Hazel Gonzalez Morales

<sgonzalm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omarorozcojimenezabogado@gmail.com <omarorozcojimenezabogado@gmail.com> 3 archivos adjuntos (3 MB)

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL 2020-00079-00 IRMA LUZ CARDONA GALEANO - CNSC Y ICBF.pdf; OFICIO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL 2020-00079-00 IRMA LUZ CARDONA GALEANO - CNSC Y ICBF.pdf; TUTELA IRMA COMPETENCIA.pdf;

Buenas tardes, se remite TUTELA Y ANEXOS y su respectiva acta de reparto.

Atentamente

SOAMNY GONZALEZ MORALES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Soamny Hazel Gonzalez Morales <sgonzalm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 16 de diciembre de 2020 16:02**Para:** Oficina Judicial - Seccional Santa Marta

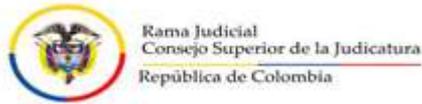
<ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGE REMITE POR COMPETENCIA

Buenas tardes, me remiten tutela trasladada por competencia proveniente de juzgado 3 de Ejecución de Penas de Caldas pero no encuentro el link que manifiestan para descargar la tutela y seguir con el trámite correspondiente del reparto.

QUEDO ATENTA

SOAMNY GONZALEZ MORALES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.



De: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta

<ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 15:30

Para: Soamny Hazel Gonzalez Morales <sgonzalm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGE REMITE POR COMPETENCIA

Buenas tardes, remito tutela del jdo 3º
Ejecución de Penas y Medidas de Caldas por
competencia para reparto y notificación

ALEJANDRO ESPINOSA RODRIGUEZ
Oficina Judicial Santa Marta

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caldas - Manizales

<epen03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 3:16 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta

<ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cserepsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<cserepsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGE REMITE POR COMPETENCIA

Buenas tardes;

En atención a los documentos que se adjunta, me permito remitir por
competencia la tutela radicado 2020 - 00079. Lo anterior para su
conocimiento y demás fines.

Favor confirmar recibido a la mayor brevedad posible.

Atentamente;

**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene
información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de
este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo
al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si
no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero
de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde
mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Manizales

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el
Decreto 2591 de 1991

Accionante: **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**

Accionados: **Comisión Nacional de Servicio Civil – CNCS, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**, mujer mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.825.730 expedida en el municipio de Sabaneta, Antioquia, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF**, representado legalmente por la Doctora Lina María Arbeláez o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de mi representada y en consecuencia se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representada de conformidad con lo artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia:

2. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, **con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T-**

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 311 622 61 91 (WhatsApp) -



340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, para lo cual se debe:

3. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; **o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa;** o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto de conformidad la Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, **haciendo uso de la lista de elegible Resolución N° CNSC – 20182230064235 de junio 22 de 2018** correspondiente a la OPEC N° 38896 para el cargo denominado Profesional Especializado código 2028 grado 17 **y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente** dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: *“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”*.
4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar y remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera inmediata la lista de elegibles con la cual se deberá proveer los cargos de carrera administrativa **ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF** que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; **o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa;** o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto de conformidad la Resolución N° CNSC-



20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, todo en obediencia estricta al término perentorio que ordene el juez constitucional, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el parágrafo de dicha norma; **y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente** dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en virtud con lo prescrito en el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015, el cual establece el concepto de empleos equivalentes.

5. **Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior, el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones que se expondrán en los argumentos de derecho.**

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 38896 denominado Profesional Especializado Código 2028 grado 17 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° CNSC- 20182230064235 de 22 junio de 2018, emitida en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria N° 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC- 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, de igual manera a aquellas personas que ocupan cargos de Profesional Especializado código 2028 grado 17 bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N° 433 de 2016 y que posterior al 05 de septiembre de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, **y que correspondan al perfil profesional de Trabajo Social; para lo cual se deberá oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.**

HECHOS:

1. El 05 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para



proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa - Convocatoria N° 433 de 2016.

2. La convocatoria N° 433 de 2016 - Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de su encabezado y artículo 6º de dicha resolución que establecen:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015.”

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

3. Estando dentro de los términos establecidos en la convocatoria N° 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 17, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 38896 perfil profesional de Trabajo Social perteneciente a la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Estando en trámite el concurso abierto de méritos de la convocatoria N° 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Presidente de la Republica, mediante Decreto N°1479 del 04 de septiembre de 2017 dispuso suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante el Decreto N°2138 de 2016 y modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.
5. Mediante Decreto N°1479 del 04 de septiembre de 2017, artículo 2º, se crearon entre otros, doce (12) cargos de Profesional Especializado Código 2028 grado 15, seis (06) cargos de Profesional Especializado Código 2028 grado 14 y siete (07) cargos Profesional Especializado Código 2028 grado 13 para la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los cuales no fueron ofertados al momento de la apertura de la convocatoria N° 433 de 2016 debido a que en ese momento eran inexistentes como empleos de carácter permanente, y además dicha convocatoria estaba regida por la Ley 909 de 2004 en su concepción original, la cual en el numeral 4º del artículo 31 establecía:

“Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...)

“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá



*una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.***

6. La planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nivel Nacional cuenta, entre otros, con un total de quinientos noventa y un (591) cargos de Profesional Especializado código 2028 grado 17, cincuenta un (51) cargos de Profesional Especializado código 2028 grado 16, noventa y cuatro (94) cargos de Profesional Especializado código 2028 grado 13 tal como se evidencia en el artículo 3° del Decreto N°1479 del 04 de septiembre de 2017, **de los cuales se han podido generar vacantes definitivas en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, vacantes que deben ser provistas utilizando las listas de elegibles vigentes de la convocatoria N° 433 de 2016.**
7. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018 conformó la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 38896 denominado Profesional Especializado identificado con el código 2028 grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 para la Regional Caldas del ICBF.
8. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante ocupó en estricto orden del mérito el puesto N°4 con puntaje definitivo de 75.18 puntos.
9. El artículo 63 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula la Convocatoria N° 433 de 2016 del ICBF, establece que *“La lista de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.”*
10. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 que establece que *“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”*
11. En atención a lo ilustrado en los hechos 07, 08, 09 y 10, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° CNSC-201822300642 del 22 de junio de 2018, **la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO estaría ocupando en lo sucesivo el primer lugar en posición de elegibilidad.**
12. El artículo 64 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria N°433 de 2016, establece: *“VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”*
13. Así mismo el artículo 62 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquiere firmeza la lista de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:



“ART. 62°. FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N°433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consecuencia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.”

14. La lista de elegibles Resolución N° CNSC- 20182230064235 del 22 de junio de 2018 de la CNSC, en la cual mi mandante figura en el puesto número 4° de elegibilidad, y en virtud de la recomposición automática estaría ocupando ahora el primer lugar, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 29 de junio de 2018, **adquiriendo firmeza el día 10 de julio de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 09 de julio de 2020, sin embargo, en virtud de la pandemia generada por el Covid 19, los términos de dicho concurso fueron suspendidos tal como se evidencia en los siguientes actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio civil, los cuales se aportan como material probatorio:**

- **Resolución N°4970 del 24 de marzo de 2020** “Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del Covid-19”, la cual en su artículo primero estableció: “Suspender los cronogramas y términos de los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.”
- **Resolución N° 5265 del 13 de abril del 2020** “Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020”, la cual en su artículo primero estableció: “-Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020 en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19”.
- **Resolución N° 5804 del 24 de abril de 2020** “Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones” la cual estableció: “ARTÍCULO PRIMERO:- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.” , “ARTÍCULO SEGUNDO: - Reanudar las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a los procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la resolución 4970 de 2020.”

15. **Tiendo en cuenta que la lista de elegibles Resolución N°CNSC-20182230064235 de 22 de junio de 2018 tenía en principio fecha de vencimiento 09 de julio de 2020**



pero debido a la suspensión de términos establecidas en las resoluciones reseñadas en el hecho anterior (45 días hábiles de suspensión de términos), se tiene que está operaria el 15 de septiembre de 2020.

16. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 –ICBF, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015. Ello debido a que una vez finalizada la publicación de las listas de elegibles se determinó que alguno de los empleos vacantes ofertados en la Convocatoria N° 433 de 2016 –ICBF, no contaron con aspirantes inscritos o no cumplieron con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales, configurándose las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015. En virtud de lo anterior se declararon desiertas ciento treinta y cinco (135) vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertadas en la Convocatoria N°433 de 2016 que corresponde a ciento treinta (130) empleos.
17. Para el caso del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 grado 17, se declararon desiertas un total de veintiocho (28) vacante, tal como se avista del artículo 1° de la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018, pertenecientes a las OPEC que a continuación se relacionan:

EMPLEO OPEC N°	DENOMINACIÓN	COGIDGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
38659	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38670	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38672	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38674	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
38692	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38795	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38808	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38827	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38830	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38838	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38851	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38944	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38946	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38948	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1



38952	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38958	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38963	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39064	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
42691	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1

18. El 05 de enero de 2016, es decir, previo a la apertura de la Convocatoria N° 433 de 2016 del ICBF, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo N° 562 de 2016 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*. En dicho Acto administrativo la Comisión Nacional del Servicio Civil reguló, entre otras cosas, el procedimiento que se debe observar para proveer las vacantes definitivas que sean declaradas desiertas en los concursos de méritos, procedimiento que para el caso que nos ocupa la atención ha sido desconocido tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil como por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que las entidades demandadas no han adelantado las actuaciones administrativas necesarias para hacer uso de las mismas para proveer las vacantes definitivas y las declaradas desiertas, vulnerando los derechos fundamentales de los elegibles, y de contera, causando con ello un perjuicio irremediable a quienes tiene derecho a ingresar al sistema de carrera administrativa.

19. De conformidad con el Acuerdo N° 562 de 2016, y en virtud de su artículo 11° *“Corresponde a la CNSC remitir a la entidad de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o la persona delegada para ello), las listas de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 del presente Acuerdo.*

“Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

20. Para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existes varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la escogencia del empleo, **en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia**, siempre observando la



prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

“Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.”

21. **Provistas las vacantes ofertadas en concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general y una para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas,** todo lo cual se publicitará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 652 de 2016 en el que se dispuso:

Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquella que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.”

“Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.”

“Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Lista de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.**



2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:

- a) Entidades del orden Nacional.
- b) Entidades del orden territorial.

“Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a) Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b) Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c) Cuando se haya declarado desierto el concurso.

“Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)”

22. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6° modificó artículo 31 numeral 4° la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: **“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”**

23. **El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modifica el numeral 4° de la Ley 909 de 2004 tiene efectos retrospectivo,** toda vez que entra a regular unas situaciones de hecho que no han consolidado derechos adquiridos (nombramiento en periodo de prueba o la propiedad del cargo) en cabeza de la demandante, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enmarcada, entre otras, en la Sentencia T- 415 de 2017 se tiene que **“cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en**



vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua". Lo anterior permea

todas las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, inhibiendo del ordenamiento jurídico toda restricción para el uso de las mismas, que, estando vigentes, sin tal modificación legislativa, no hubiese sido posible su utilización para proveer de manera definitiva las vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de su convocatoria a concurso abierto de méritos en cargos del mismo tipo de empleo o en cargos equivalentes.

24. El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 **y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias.**"

25. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado "USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019", en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes: "1) Cual es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; "2) Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?"; y "3) Cual es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?"

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."

26. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" **en el cual expresamente se determinó que "Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 "Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto a su aclaración."**

27. El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización



de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, **el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019**, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “1)¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta

*Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y***

para cubrir nuevas vacantes que se generen con

posterioridad y que correspondan a los “mismos

empleos”, entiéndase, con igual denominación, código,

grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,

ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes;

criterios con los que en el proceso de selección se

identifica el empleo con un número de OPEC.”

28. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección 433 de 2016 – ICBF) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman



o no el mismo tipo de empleos, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

29. Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es un afrenta al artículo 6° y 125 de la Constitución Política de 1991 en el entendido que hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador, constituyéndose lo anterior en una extralimitación de sus funciones, pues en ningún aparte la Ley 1960 de 2019 estableció que la utilización de la lista de elegibles se condicionaba a las nuevas vacantes que surgieran con posterioridad al 27 de junio de 2019 tuvieran identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, es decir, que las nuevas vacantes *correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, antes por el contrario, la Ley 1960 fue de prodiqa claridad al establecer que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”* En razón de lo anterior, el criterio unificado de uso de lista expedido por la CNSC de fecha 16 de enero de 2020 debe ser inaplicado por inconstitucional.

30. No obstante lo anterior, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de fecha 22 de septiembre de 2020 aprobó un nuevo Criterio Unificado en el que regula el Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes, contrariándose una vez más con los criterios unificados que le anteceden, quedando de manifiesto el manejo impreciso y hasta fraudulento que se la ha dado a los concursos de méritos que esta entidad adelanta, con grave incidencia vulneratoria de derechos fundamentales de los elegibles. En esta ocasión, contrario sensu a lo que se había establecido en los Criterios Unificados de fecha 01 de agosto de 2019 y de 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil sí acepta que se pueden utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos que tengan carácter de equivalentes, y abandona el criterio que solo se podían utilizar las listas para proveer cargos que tengan la característica de “mismos empleos” los cuales los identificaba con la OPEC para la cual concursó el elegible; ahora establece las pautas para determinar que debe entenderse por empleo de carácter equivalente y los diferencia del concepto del “mismo empleo”. En efecto, conceptuó en esta oportunidad la Comisión Nacional del Servicio Civil:

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.



experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

31. Aun cuando la posición adoptada en el Criterio Unificado de Uso de Lista de elegibles de fecha 22 de septiembre de 2020 de la CNSC es más benéfica para quienes tienen la calidad de elegible que la contemplada en los dos Criterios Unificados anteriores, por tal no deja de ser restrictiva de derechos, y contraria a los postulados legales de la Ley 1960 de 2019. El concepto de “Empleo Equivalente” consagrado en el Criterio Unificado bajo estudio desconoce la prescripción normativa del Decreto 1083 de 2015 que se ocupó de definir qué se debe entender por tal, **definición que en ningún aparte prescribe que el empleo equivalente debe tener un mismo grado salarial**, como lo establece la Cnsc ahora en el Criterio Unificado de Uso de lista del 22 de septiembre de 2020, contrario sensu, establece el Decreto 1083 de 2005:

Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: “Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

32. No puede perderse de vista que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 12 de marzo de 2020 expidió el Acuerdo N° 165 de 2020 “Por medio del cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Especiales y Específicos de



Origen Legal en lo que se les aplique”, en los que definió los conceptos de “empleo equivalente” y “mismo empleo” de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos de carrera. **Observación:** Este Acuerdo es posterior al Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles de 16 de enero de 2020, y posterior a esta última fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seguían denegando las solicitudes en periodo de prueba, inclusive, aquellas donde se solicitaba el nombramiento de manera subsidiaria en cargos que tuvieran la condición de Cargo Equivalente, y lo que es peor a la fecha del último Criterio Unificado de Listas de Elegibles de 22 de septiembre de 2020, restringe el concepto de cargo equivalente a aquellos tengan igual grado salarial.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, en su caso, turno, jornada de trabajo, cuando así se haya ordenado en el proceso de selección del último Criterio Unificado de Listas de Elegibles de 22 de septiembre de 2020, restringe el concepto de cargo equivalente a aquellos tengan igual grado salarial.

33. **Estando vigente la lista de elegibles** Resolución N° 20182230064235 del 22 de junio de 2018, la señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**, en la data del 13 de febrero de 2020 elevó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derecho de petición el cual se identifica con el radicado N° 20206000244012 en el cual solicitó ser nombrada en el empleo Profesional Especializado Código 2028 grado 17 en uso de la lista de elegibles precitada perteneciente a la OPEC N° 38896, solicitando también su nombramiento cualquier cargo de carácter equivalente.

34. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió contestación a la peticionaria el día 20 de marzo denegando su solicitud fundamentando su decisión en que no existe viabilidad para efectuar el nombramiento deprecado dado que:

“

Ahora bien, frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria en la cual Usted participó, se hace pertinente indicar que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Sesión del día 16 de enero de 2020, profirió el Criterio Unificado sobre “*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*”³, el cual contempla dos (2) escenarios; es así como conviene manifestarle que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:**

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los “**mismos empleos**”⁴.



35. Es imperioso a efectos de garantizar los derechos fundamentales invocados por la actora tener en cuenta el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T- 112 A de 2014**, en cual claramente estableció que estando vigente una lista de elegibles era obligación de la entidad convocante solicitar la autorización de uso de lista de elegibles para proveer los cargos declarados en vacancia definitiva aun cuando estos no hayan sido objeto de la convocatoria, y si la persona que ostenta la calidad de elegible petitionó su nombramiento dentro los términos de vigencia de dicha lista, aun cuando esta se encuentre vencida, es procedente tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos a través del mérito puesto que no puede cargar con las consecuencias de una responsabilidad que es propia de la entidad convocante. Así dijo la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional:

*“En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. **La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013 solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciadas presentadas por distintos funcionarios***¹

Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia.** Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. **Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011**², de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. **Sin embargo,

¹ Ver escrito de la acción de tutela obrante a folio 4 del cuaderno 2 y folios 26 y siguientes del cuaderno 2

²http://www.cns.gov.co/docs/EmpleoscuyasListasdeElegiblesquedanenFirmeapartirdel29dejuniode2011_.pdf



la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por

lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.

De lo anterior se concluye que no podía negársele a la señora Torres Rodríguez su petición, tan solo por la expedición del nuevo decreto. Más aún si tal como lo ha expuesto la accionante, y obra en el expediente, que en otro caso similar se hizo la solicitud de la autorización y fue nombrada la señora Fradis Moreno Gómez quien se encontraba en la misma lista de elegibles que la accionante pero ocupando la tercera posición³. En este caso similar, la Gobernación de Santander solicitó autorización a la CNSC en julio de 2011 para hacer uso de la lista de elegibles para proveer un empleo que se encontraba en vacancia definitiva. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2011EE35983, dio aprobación del uso de listas de elegibles para ese caso concreto⁴.

36. En virtud de lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (ICBF), de observar el estricto orden mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, 1). Habiendo sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de mérito de los elegibles, posteriormente fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; 2). Aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos creados con posterioridad a la apertura de la convocatoria N°433 de 2016, es decir, aquellos creados mediante el Decreto N° 1749 de 2017 y distribuidos por medio de la Resolución N° 7746 del 05 de septiembre de 2017 de ICBF; 4) aquellos declarados desiertos de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018; y 5) Tengan la condición de empleo equivalente que se encuentren en vacancia definitiva bajo cualquiera de los criterios anteriores.

³ Ver Resolución 3037 de 10 de junio de 2011, página 3, obrante a folio24, cuaderno 2. Igualmente la actora expone otros casos en los que se ha efectuado la autorización del nominador para usar la lista de elegibles. Ver folios50 y siguientes del cuaderno 2.

⁴ Ver oficios 2011EE35983 y 2011EE42796



SOBRE LA INEXISTENCIA DE TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

37. Es pertinente aclarar el Juez del conocimiento que la señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**, previamente había interpuesto acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en aras de lograr protección constitucional y lograr su nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tramite tutelar admitido por 16 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín bajo el radicado N° 05001-33-33-001-2020-00106-00.
38. La acción de tutela referenciada en el hecho anterior tenía como pretensiones las siguientes:

“III. PRETENSIONES. -

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez Constitucional disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 3.1.** Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el señor Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”.
- 3.2.** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF” y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, al Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020” expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, el 16 de enero de 2020 con efectos retrospectivos; aplicación al artículo 63 del Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, convocó a Concurso Abierto de Méritos Convocatoria 433 de 2016 - ICBF; aplicación al artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015; y, en consecuencia se les **ORDENE** que se me ingrese a la carrera administrativa en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF”, a través de mi nombramiento en periodo de prueba al cargo del nivel profesional denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, OPEC No. 38896 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la Planta Global de Personal.
- 3.3.** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, remitir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF”, de manera inmediata la lista de elegibles con las cuales se deberán proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No. 433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en



virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto, todo en obediencia estricta al término perentorio que usted, señor Juez Constitucional ordene, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el parágrafo de dicha norma; y, en consecuencia se les **ORDENE** que se me ingrese a la carrera administrativa en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF”, a través de mi nombramiento en periodo de prueba al cargo del nivel profesional denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, OPEC No. 38896 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la Planta Global de Personal.

3.4. Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF”, para que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el señor Juez, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF”, ofertados en la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria No. 433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20182230064235 del 22-06-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", correspondiente al cargo del nivel profesional denominado Profesional Especializado, Grado 17, Código 2028, OPEC No. 38896 y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS “ICBF”, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos; y, en consecuencia se les **ORDENE que se me ingrese a la carrera administrativa.”**

39. El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín emitió sentencia de primera instancia el día 02 de julio de 2020, decisión que denegó lo solicitado por la actora, quien dentro de los términos legales impugnó dicho proveído, siendo de conocimiento en la segunda instancia por el Honorable



Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión, quien emitió sentencia de segunda instancia el día 03 de agosto de 2020, confirmado la sentencia de primera instancia.

40. Pues bien, **se impone demostrar que la demanda que en esta oportunidad se pone en conocimiento de la administración de justicia es procedente por inexistencia de temeridad y cosa juzgada** toda vez que ahora se elevan pretensiones diferentes a la acción de tutela conocida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión en segunda instancia. Obsérvese que una de las pretensiones de la primera demanda de tutela era la aplicación retrospectiva del Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020; en esta nueva demanda, como nueva pretensión se solicita:

“Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior, el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2020” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones que se expondrán en los argumentos de derecho.”

41. **Otras circunstancias relevantes que desvirtúan la inexistencia de temeridad y cosa juzgada constitucional** y hacen que la presente demanda de tutela sea procedente, **lo constituyen el planteamiento de hechos nuevos o sobrevinientes** con fecha posterior al fallo de la segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión. Tales son:

- **La reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 del 21 de agosto la cual se yergue como precedente hito respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de la cual se solicita sea el faro del análisis constitucional tal como se observa del acápite de las pretensiones.**
- **Téngase como hechos nuevos en esta ocasión los consagrados en los numerales 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º y 35 del acápite de hechos, los cuales no fueron objeto de debate judicial en la primera acción de amparo interpuesta por la demandante.**

42. La Corte Constitucional en la Sentencia T – 272 de 2019 con ponencia del Magistrado Doctor Alberto Rojas Ríos estableció el siguiente derrotero, que nos habilita, dada las condiciones expresadas en precedencia, para la interposición de una nueva acción de tutela. En efecto dijo el máximo Tribunal Constitucional:

“Temeridad en la acción de tutela^[21]



La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones^[22].

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló^[23]:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones^[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable^[25] en la presentación de la nueva demanda^[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una **identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”^[27]; (ii) una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa^[28]; y, (iii) una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”^[29]. (negrilla fuera del texto original)***

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar^[30].

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista^[31].



Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho^[32]. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”^[33].

Cosa juzgada constitucional^[34]

En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica^[35].

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”^[36]

En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,^[37] de causa petendi^[38] y de partes.^[39] “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”^[40].

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,^[41] salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley;

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela^[42]. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.^[43]

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción^[44].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante, señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO** se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. Las accionantes dentro del presente trámite actúan a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

EMAIL.: omarorozcojimenezabogado@gmail.com

Cel.: 311 622 61 91 (WhatsApp) -

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria N°433 de 2016 del ICBF.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

La Comisión Nacional del Servicio Civil acentúa la vulneración de los derechos fundamentales de las demandantes al emitir el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 01 de agosto de 2019, y el Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” de fecha 16 enero de 2020, **contraviniendo el efecto retrospectivo de las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019 artículo 6° y excediendo su margen de competencias al establecer unas restricciones normativas no contempladas por el legislador en la ley precitada.**

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*“e) **Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido***



suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;”
(Resaltado y subrayado nuestro)

“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

(...)

“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el artículo 65 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 que regula la convocatoria N° 433 de 2016 estableció:

“Art. 65. PERIODO DE PRUEBA EVALUACIÓN Y EFECTOS. *Una vez publicados los actos administrativos que contengan las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del*



*cargo, previstas en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, **el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.***” (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Además de ello, el ICBF tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia del ICBF dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) **si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en**



defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”* (Resaltado y subrayado nuestro).

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que **la viabilidad jurídica de la presente acción deviene de la modificación del estado de cosas jurídicas que introdujo la Ley 1960 de 2019,** empero, en la data del 01 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” denegó nuevamente cualquier posibilidad para el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer las nuevas vacantes surgidas con posterioridad al 05 de septiembre de 2017 (fecha del acuerdo de convocatoria), **no obstante dicho planteamiento fue dejado sin efecto en la data del 16 de enero de 2020 con la expedición de un nuevo Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”,** criterio en que la Comisión Nacional del Servicio Civil introdujo unos requisitos adicionales, ajenos a la Ley que en que se fundamenta, en evidente extralimitación de las funciones que le son propias, creando unas barreras para la utilización de las listas de elegibles para la provisión de las vacantes que surjan con posterioridad al acuerdo de convocatoria a concurso, como lo son



que las nuevas vacantes tengan identidad con la OPEC para la cual concursó el aspirante (elegible), asimilando el concepto de “cargos equivalentes” con aquellos de igual denominación, asignación básica mensual, funciones, propósito y ubicación geográfica.

Así las cosas, por actuación administrativa de parte de Comisión Nacional del Servicio Civil, debe tenerse el 16 de enero de 2020 como fecha en que se concreta la vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, ello con ocasión de la expedición del **Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019 de enero 16 de 2020. Empero, tal como se reseña en el hecho N° 30, la Comisión Nacional de Servicio Civil el día 22 de septiembre de 2020 emitió un nuevo criterio unificado donde expresamente por parte de esta entidad se amplían las posibilidades para que la demandante pueda ser nombrada de manera subsidiaria en un cargo de carácter equivalente para el cual concursó en la convocatoria N° 433 de 2016 del Icbf.**

Por tal, tan solo han transcurrido dos meses y medio desde acaencia de la última actuación administrativa por parte de la CNSC, que de no cumplirse sería una franca vulneración de los derechos fundamentales de la actora, por lo que se concluye que ostensiblemente se cumple con el principio de inmediatez.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la vulneración de los derechos fundamentales de la actora son actuales, y se han mantenido en el tiempo dado que la lista de elegible en la cual figura la demandante en posición de elegibilidad si bien a la fecha ha perdido vigencia, lo cierto es que está plenamente demostrado que la demandante petitionó su nombramiento dentro de los términos de vigencia de dicha lista, por lo tanto se debe proveer de conformidad con el precedente jurisprudencial enmarcado en la sentencia T- 112 A de 2014, y proceder a tutelar los derechos fundamentales invocados de conformidad con la parte petitoria del presente escrito. Es deber del Juez constitucional hacer cesar dicha vulneración ante la posibilidad jurídica de ajustar las actuaciones de las demandadas a la legalidad y garantizar los derechos de la parte actora.



Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba la actora para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial⁵, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

⁵ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”*

⁶ En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral⁷.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁸ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁹.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el **derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades***

⁷ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.**

⁸ Sentencia SU-961 de 1999.

⁹ Sentencia T-556 de 2010.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad¹⁰.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso

¹⁰ Sentencia T-333 de 1998.



y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltado y subrayado nuestro).

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA DIRIMIR EL FONDO DEL PRESENTE DEBATE CONSTITUCIONAL.

Como disertación jurídica de este servidor, se propone, con absoluto respeto, al Juez del conocimiento, admitir como problemas jurídicos angulares para resolver las pretensiones de la demanda:

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO.

¿Las disposiciones normativas que consagra la Ley 1960 de 2019 (Artículo 6° modificadorio del artículo 31 de la ley 909 de 2004), tienen efecto retrospectivo, de tal manera que a partir de su entrada en vigencia regula las situaciones jurídicas no consolidadas, en el estado en que se encuentran, respecto de las convocatorias o concursos públicos y abiertos de mérito para acceder a cargos de carrera administrativa en las entidades del Estado que se desarrollan con anterioridad al 27 de junio de 2019?

Ahora bien, es menester para realizar un correcto análisis de la casuística planteada tener siempre de presente los conceptos de **“derecho adquirido”** y **“mera expectativa de derechos”**; bajo su debida comprensión deberá analizarse todo el marco jurisprudencial que fundamenta **la tesis del suscrito, en cuanto a que la Ley 1960 de 2019 debe**



aplicarse con efectos retrospectivos so pena de incurrir en grave desconocimiento del espíritu de la Constitución Política de 1991, toda vez que a la Corte Constitucional, por mandato expreso del mismo constituyente, se le confía la guarda y supremacía de la Constitución, por lo tanto es el intérprete superior y autorizado de la carta política, normas de normas, de conformidad con el artículo 4° y 241° Constitucional.

El anterior planteamiento permitirá dirimir la presente Litis generando la consecuencia jurídica de la emisión de la orden constitucional de protección, garantía y efectividad de los derechos fundamentales que implora la parte actora en razón del accionar y el omitir de las entidades demandadas en el desarrollo de la convocatoria N° 433 de 2016, tal como se clarificó con suficiencia en el acápite de hechos de la presente demanda.

Para tal efecto, se torna imprescindible acudir a los derroteros que la Honorable Corte Constitucional ha fijado respecto de la teoría de los efectos de la Ley en el tiempo, **a través de la sentencia T-340 de 2020, en la cual expresamente se refirió a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 estableciendo el siguiente derrotero:**

“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hechos ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que se ya se han definido o consolidado, en respecto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como el derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir, “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron cierta conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su periodo de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica al caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el



caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permitan su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

(...)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”

(...)

“En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de lista elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo introducido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”. (Resaltado y subrayado nuestro).

El precedente reseñado es prodigo en su claridad expositiva para resolver el problema jurídico planteado, no siendo factible dubitar sobre la recta aplicación de la Ley en el tiempo, por lo que se impone concluir que en el caso sub examine, la situación jurídica en



la que se encuentra la parte actora se enmarca claramente dentro de una mera expectativa de derecho, mas no, de un derecho consolidado, consumado o adquirido.

El aserto jurisprudencial referenciado con anterioridad es reiterativo en el tiempo por el máximo Tribunal Constitucional. Ejusdem, en la ratio decidendi de la sentencia C - 619 de 2001 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Empero, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.** Siendo así, la sentencia referida hace alusión al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso.

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. **Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.**”* (Resaltado y subrayado nuestro).

En el caso que nos ocupa la atención, el precedente jurisprudencial sobre TRANSITO DE LEGISLACIÓN precitado, tiene incidencia directa en la situación jurídica en que se encuentra la parte actora, ello de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el cual en su artículo cuarto establece:

“ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.



- 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.”

Así las cosas, se tiene que el concurso abierto de méritos inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Respecto de esta última etapa del proceso, el artículo 65º del acuerdo de la Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF establece que:

“ARTICULO 65º. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En este estado de cosas, se debe establecer la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la Convocatoria N° 433 de 2016. Salta a la vista entonces, que quien aquí demanda no ostenta una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Por el contrario, resulta palmario la mera expectativa de un probable nombramiento en el cargo para el cual concursó, por lo que es imperioso ordenar a las entidades demandadas dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para la tutelante.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO.

¿Es vulneratorio de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el Instituto Colombiano de Bienestar



Familiar, condicionen el uso de las listas de elegibles proferidas con ocasión de concursos de méritos con fecha de convocatoria anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, a que nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la fecha de convocatoria del concurso respectivo guarden identidad con la OPEC para la cual concursó el elegible, esto es, asimilando la frase “cargos equivalentes no convocados” contenida en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a aquellos que sean de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes?

A efectos de dirimir el anterior problema jurídico, se le solicita al juez del conocimiento observar y aplicar al caso bajo estudio el **precedente jurisprudencial horizontal prohibido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander enmarcado en la sentencia de tutela de fecha 30 de junio de 2020 identificada con el radicado N° 54-518-31-12-002-2020-00033-01** donde funge como parte demandante la señora **Luz Mary Díaz García** y, como parte demandada, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por ser éste caso de idénticas connotaciones jurídicas, dada la inexorable similitud de los hechos, derechos de los cuales se invoca protección, pretensiones y acervo probatorio en que se funda el debate procesal.

Obsérvese que las entidades accionadas reiteradamente, tanto en caso de mis representadas, como el que inspira la sentencia del Tribunal Superior de Pamplona, alegan en sede administrativa que no es viable la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes existente en la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habida cuenta que debe cumplirse con lo prescrito en el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 de fecha 16 de enero de 2020, en el entendido que éste habilita tal posibilidad siempre y cuando las vacantes surgidas con posterioridad al acuerdo de convocatoria del respectivo concurso de méritos, que entre otras cosas se constituye como norma rectora del mismo, sean idénticas a las ofertadas, asimilando los “cargos equivalentes” solo a aquellos que comparten el mismo código OPEC, esto es, que los nuevos cargos tengan **la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.**

Pues bien, no puede perderse de vista que el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, tiene como fundamento normativo justamente la Ley 1960 de 2019, siendo sus prescripciones normativas de menor jerarquía respecto de las disposiciones legales sub examine, **por lo cual, no podía la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocer lo establecido en dicha ley que le sirve de fundamento y, por demás, extralimitarse en lo que aquella regula, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y los principios rectores del Estado Social de Derecho tales como el contemplado en el artículo 6° Superior el cual establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Se tiene entonces que Ley 1960 de 2019, la cual modifica el inciso 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 claramente estableció: **“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, *elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes *para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*”**

No podía entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil restringir tal prerrogativa establecida por el legislador en uso de libertad de configuración normativa, y dado que dicha ley es totalmente clara al establecer que con la lista de elegibles se **cubrirán las vacantes *para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad,*** no son de recibo los argumentos de las demandadas, pues es clara su extralimitación en la aplicación de la ley, **de lo que deviene su inaplicación por inconstitucionalidad.**

En efecto, se reitera que el Criterio Unificado de Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 de enero 16 de 2020 establece:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC”. (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Ahora, en el evento de no existir un cargo con igual denominación, código, asignación básica mensual, propósito y funciones **en la ubicación geográfica** para la cual aspiró mi representada (Manizales, Caldas) tal criterio constituye una barrera vulneradora de sus derechos fundamentales que solo el Juez Constitucional puede remover, máxime, sí dentro de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como quedó demostrado existen vacantes disponibles para proveer el cargo de la referencia, **e inclusive en otros de carácter equivalente**, dado que no puede perderse de vista que desde el año 2016, anuario en que se convocó a concurso hasta la fecha, muchos cargos han sido



declarados en vacancia definitiva por las diferentes causales que establece el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Adicionalmente a ello, para el caso del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 grado 17, se declararon desiertas un total de veintiocho (28) vacante, tal como se avista del artículo 1° de la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018, pertenecientes a las OPEC que a continuación se relacionan:

EMPLEO OPEC N°	DENOMINACIÓN	COGIDGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
38659	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38670	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38672	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38674	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
38692	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38795	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38808	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38827	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38830	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38838	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38851	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38944	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38946	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38948	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38952	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38958	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38963	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39064	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
42691	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1

Así mismo se ha logrado evidenciar que respecto del perfil profesional de Trabajo Social existen al interior de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las siguientes vacantes definitivas para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 17, de las cuales se referencian las siguientes ubicaciones geográficas:



OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO DEL EMPLEO
S123802	N136704	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123762	N136723	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123761	N136726	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
		ANITOQUIA	SANTA FE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
		LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
		MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL
		SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
		BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

Así las cosas, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander en reciente jurisprudencia enmarcada en la sentencia de tutela de fecha 30 de junio de 2020 identificada con el radicado N° 54-518-31-12-002-2020-00033-01 fue muy claro en su disertación jurídica al momento de resolver la demanda pluricitada, fijando en el siguiente derrotero:

"14.- O sea, si se considerase que existe un dilema sobre cuál de los dos criterios definiría la aplicabilidad de la ley 1960 en la convocatoria 433, si el de su efecto general inmediato o el de ultraactividad de sus predecesoras, considerando que éste implicaría la contracción del sistema de carrera (pues excluye del universo de cargos no OPEC), ésta Corporación tiene que optar imperativamente por el del efecto general inmediato, no sólo porque se amolda mejor al trámite de una convocatoria, que es un proceso en sentido lato (segmentable, sucesivo, preclusivo y con efectos diferenciados para cada una de sus fases), sino primordialmente porque sirve mejor a la plenificación de los "requisitos y finalidades" del principio constitucional de la carrera administrativa consignado en el artículo 125 Superior, que además, en su faceta de norte hermenéutico, orienta la debida interpretación legal.

En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

(...)

"Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019



(que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer” lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su



ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos” y “muy parecido o semejante”, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.



En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

(...)

Adicionalmente, considerando que la fuente de la precisa vulneración de los derechos de la Accionante se ubicó en el Criterio Unificado CNSC de 16 de enero de 2019 que al asimilar la equivalencia de cargos al “número de OPEC” cercenó la posibilidad de que los aspirantes incluidos en las listas de elegibles de la convocatoria 433 pudieran reconsiderarse en nuevas vacantes, debe entenderse que esta decisión no afectan los derechos de ninguno de ellos, pues al haberse ya negado a todos, en nada les perjudica que se conceda a uno de ellos.”

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria 443 de 2016. (27 Fol.)
- ✓ Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones” (07 Fol.)
- ✓ Resolución N°7746 del 05 de septiembre de 2017 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Por la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras.” (10 Fol.)



- ✓ Resolución N° CNSC – 20182230064235 del 22 de junio de 2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF.”, perfil profesional de Trabajo Social (03 Fol.)
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.)
- ✓ Resolución N° CNSC – 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016 –ICBF. (04 Fol.)
- ✓ Acuerdo N° 562 del 05 de enero de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”. (10 Fol.)
- ✓ **Resolución N°4970 del 24 de marzo de 2020** “Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del Covid-19”, la cual en su artículo primero estableció: “Suspender los cronogramas y términos de los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020.”
- ✓ **Resolución N° 5265 del 13 de abril del 2020** “Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020”, la cual en su artículo primero estableció: “-Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020 en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19”.
- ✓ **Resolución N° 5804 del 24 de abril de 2020** “Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones” la cual estableció: “ARTÍCULO PRIMERO:- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020.” , “ARTÍCULO SEGUNDO: - Reanudar las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a los procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la resolución 4970 de 2020.”
- ✓ **Resolución N° 6264 del 22 de mayo de 2020** “Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 08 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19”, la cual estableció: “ARTÍCULO PRIMERO: - Prorrogar las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 08 de mayo de 2020, entre el 25 y el 31 de mayo del mismo año, en atención a lo anunciado por el Presidente de la República el pasado 19 de mayo de 2020.”
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019. (04 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Criterio Unificado de Uso de Listas de Elegibles para Empleos equivalentes de fecha 22 de septiembre de 2020. (03 Fol.)
- ✓ Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Comunicación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 20 de marzo de 2020 identificada con el radicado N° 20201020303741 dando contestación



al derecho de petición elevado por la demandante en la data del 13 de febrero de 2020 identificado con el radicado N° 20206000244012, en el cual solicitó su nombramiento en periodo de prueba.

- ✓ Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín de fecha 02 de julio de 2020, dentro del proceso tutelar incoado por la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el radicado N° 05001-33-33-001-2020-00106-00.
- ✓ Sentencia de Segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 03 de agosto de 2020 dentro del proceso tutelar incoado por la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el radicado N° 05001-33-33-001-2020-00106-00.
- ✓ Auto interlocutorio N°121 de fecha 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso tutelar incoado por la señora Diana Patricia Carmona Murillo en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el radicado N° 2020-00547-00, en donde se evidencia el listado de cargos en condición de vacancia definitiva dentro de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 grado 17.
- ✓ Sentencia T-340 de 2020.
- ✓ Sentencia **del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Norte de Santander en reciente jurisprudencia enmarcada en la sentencia de tutela de fecha 30 de junio de 2020 identificada con el radicado N° 54-518-31-12-002-2020-00033-01.**
- ✓ Sentencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en la dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 08001-31-05-007-2020-00141-01.
- ✓ Sentencia de fecha 06 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil Familia dentro del proceso identificado con el radicado N° 19001-31-10-002-2020-00110-01.
- ✓ Sentencia T- 112 A de 2014

PRUEBAS DE OFICIO

Solicito al honorable despacho, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil ello en virtud lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

- Certifiquen el total de vacantes definitivas que estén siendo ocupadas en provisionalidad y/o encargo a la fecha de hoy, en el empleo denominando PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 17 dentro de la planta global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que correspondan al perfil profesional de TRABAJO SOCIAL, referenciando expresamente su ubicación geográfica.



- Se le informe al Despacho la actual situación jurídica de las vacantes del Profesional Universitario identificado con el Código 2044 grado 11 declaradas desiertas en virtud de la Resolución N° CNSC -2018-223016-2005 del 04 de diciembre de 2018, es decir, si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros), y su respectiva ubicación geográfica.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena, dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en **los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones** a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 311 622 61 91 que también pertenece a línea de WhatsAAp .

Las accionadas:

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Ciudad de Barranquilla Carrera 46 N° 61 -15 esquina, Sede Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Buzón electrónico para notificaciones judiciales del ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5.

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CNSC:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De usted,



OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

La señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO** identificada con la CC No. 42.825.730, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Pues bien, sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, sino fuera porque se advierte que se carece de competencia por el **factor territorial** para tramitar el presente asunto de conformidad con lo establecido en el **art. 37 del Decreto 2591 de 1991**.

Claro es, tal como se ha decantado pacíficamente por la Corte Constitucional, que los únicos conflictos de competencia existentes en las acciones de tutela son los contemplados en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 -*que establece las reglas de competencia*-, esto es, los relacionados con el *factor territorial* o frente a los *medios de comunicación*. De ahí que, las discusiones presentadas con base en el Decreto 1382 de 2000 y ahora con el Decreto 1983 de 2017, no sean objeto de declaratoria de incompetencia por parte del Juez Constitucional al tratarse de normas de carácter administrativo de simple regulación de reparto.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

“... Dicho lo anterior, resulta importante considerar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las normas que determinan la competencia en la admisión de tutela son el artículo 86 de la Constitución, según el cual dicha acción puede interponerse ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 que establece las

reglas de competencia (i) territorial y (ii) de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, que se asignan a los jueces del circuito.

3. Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados[3]...”¹

Por su parte, en desarrollo de la anterior regla, la alta Corporación ha indicado:

“i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).”²

En el presente asunto, la acción constitucional se instaura principalmente contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, al reprochársele el actuar del **ICBF** al no utilizar la lista de elegibles, emitida por la **CNSC**, para proveer los cargos creados en dicho instituto.

¹ Auto 068/18.

² Subrayas del despacho

Así las cosas, claro está que este despacho, carece de competencia para tramitar la acción incoada, pues no es juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza, como tampoco lo es en el lugar donde se producen sus efectos, únicas dos posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial y que “a prevención” puede elegir el actor, sumado a ello la tutelante tiene su lugar de domicilio en Santa Marta, Magdalena. Así las cosa, ni por el domicilio se satisface el factor territorial en cabeza del presente judicial con sede en el municipio de Manizales, Caldas.

En el caso puesto de presente, los hechos presuntamente constitutivos de vulneración se presentan y causaran sus efectos en el municipio de Santa Marta, Magdalena, lo que no extiende sus efectos a esta ciudad y por ende tampoco la vulneración alegada, tanto así que el apoderado de la parte accionante en el acápite de competencia lo alega de tal forma solicitando que sea el juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Santa Marta, Magdalena, quien dirima la acción constitucional; tratándose entonces de una actuación que nació y produjo sus efectos exclusivamente en el territorio manifestado por el apoderado de la accionante.

En consecuencia, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la presente actuación y en virtud del *art. 1 parágrafo 1 del Decreto 1983 de 2017³* se dispone REMITIR de manera inmediata la presente acción de tutela ante la *OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA*, a efectos que se surta el respectivo reparto en los **JUZGADOS DEL CIRCUITO DE DICHA LOCALIDAD**.

Entérese de lo aquí dispuesto al accionante.

Comuníquese y Cúmplase



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

³ “...**PARÁGRAFO 1.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Dieciséis (16) de diciembre de 2020

Oficio No. 515

Señores

OFICINA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

OFICINA JUDICIAL

SANTA MARTA - MAGDALENA

Email: ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

cserepsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Acción de Tutela 2020-00079-00

Accionante: IRMA LUZ CARDONA GALEANO

Apoderado: OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ

**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF**

En atención a lo dispuesto mediante Auto de la fecha, me permito remitirles **POR COMPETENCIA** la acción de tutela de la referencia, para que sea sometida a reparto ante los JUECES DEL CIRCUITO DE DICHA LOCALIDAD.

Se anexa copia del auto en mención y link con escrito de tutela y sus anexos Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

SERGIO BOTERO VALENCIA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 16/12/2020 4:33:26 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001316000120200027700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 2394185 **FECHA REPARTO:** 16/12/2020 4:33:26 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/12/2020 4:26:59 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 001 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1049535264	OMAR ANTONIO	OROZCO JIMENE	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	42825730	IRMA LUZ	CARDONA GALEANO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		INSTITUTO COLOMBINO BIENESTAR FAMILIAR ICBF		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_16-12-2020 4.33.08 p.m..pdf	73F24C57BD188A07E9E18B076B63BEC31AFF60B3

0b372ce4-509a-4aa9-8ae5-a80bfe9359d3

SOAMNY HAZEL GONZALEZ MORALES

SERVIDOR JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001. 2020.00277.00
ACCIONANTE	IRMA LUZ CARDONA GALEANO
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Procedente del JUZGADO TERCERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, Caldas, llegó la acción constitucional arriba referenciada, para la salvaguarda de los derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos públicos.

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de orden nacional, a más por cuanto el mismo abogado gestor indicó que la violación o amenaza ocurre en Santa Marta, Magdalena y que el libelo de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela de la referencia; en consecuencia, **ADMÍTASE** y tramítense conforme el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite:

I. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. PRESIDENCIA.
 - 1.1. SECRETARÍA GENERAL.
 - 1.2. OFICINA ASERORA DE INFORMÁTICA.
 - 1.3. OFICINA ASEORA JURÍDICA.
2. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
 - 2.1. GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
3. DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

II. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1. DIRECCIÓN GENERAL.
 - 1.1. SECRETARÍA GENERAL.
2. SUBDIRECCIÓN GENERAL.
3. OFICINA ASESORA JURÍDICA.
4. DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.

5. OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES:
6. REGIONAL CALDAS.

TERCERO.- PRUEBAS Y ÓRDENES DE INSTANCIA:

- DE OFICIO:
 1. **ORDENAR** a la accionada y los vinculados **RENDIR** un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, para lo cual se les concede el término perentorio de **cuarenta y ocho (48)** horas. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el descargo hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.
 2. **ORDENAR** a la CNSC que dentro del precitado término remita a este despacho el nombre completo, los números de identificación y los correos electrónicos de los participantes y/o concursantes de la OPEC No. 38896 al interior de la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.
 3. **ORDENAR** a la CNSC que dentro del precitado término remita a este despacho la lista de elegibles conformada en la Resolución No. **20182230064235** del **22 de junio de 2018**, concerniente a la accionante, así mismo, la Resolución No. **201822301620055** del **4 de diciembre de 2018**, mediante la cual se declara desierto el concurso para varios cargos en el ICBF a más indique en qué fecha quedaron ejecutoriados tales actos administrativos y si a la fecha se ha convocado a audiencia pública para la escogencia de las plazas conforme el artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016.
 4. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que dentro del referido término publiquen en sus páginas WEB sendos **AVISOS** que conminen a quienes hagan parte de la convocatoria 433 de 2016 a intervenir en el presente trámite constitucional si consideran **tienen un interés legítimo** en el resultado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto deberá además publicarse **el escrito de tutela** y este **auto admisorio**.

Con sus informes deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la orden.

5. **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe a este despacho cuántos empleos se

encuentran actualmente **VACANTES** y en qué regionales se encuentran ubicados, para los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17 con perfil en trabajo social y también en los grados 11, 13, 14, 15 y 16 y también los que se consideren **cargos equivalentes**; de igual modo, deberán **REMITIR** este juzgado los documentos mediante los cuales ha informado a la CNSC sobre las vacantes que se han generado en el ICBF.

6. **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe cuantos y cuáles aspirantes de la Resolución No. **20182230064235** del **22 de junio de 2018**, de la CNSC, han tomado posesión de sus cargos.

7. Por Secretaría, **SOLICITAR** al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA que remitan a este despacho el libelo de tutela, y las sentencias de primera y segunda instancia fechadas 2 de julio y 3 de agosto del hogaño, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO (C.C. 42.825.730)**, bajo la radicación **2020-106**

- **APORTADAS:**

TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535.264 y Tarjeta Profesional No. 251.469 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d107ec3000bc3f5304989c0caeb5deaedb4846265c1df0c5394ba2409601**

Documento generado en 18/12/2020 01:15:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 23 No. 5-63 Oficina 101 Bloque 1 Edificio Benavides Macea

Santa Marta, Magdalena, 18 de diciembre de 2020.

Oficio Circular No. T-1068

<p>Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ omarorozcojimenezabogado@gmail.com</p>
<p>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN PRESIDENTE CNCS jortegaceron@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ SECRETARIO GENERAL CNCS vhgallego@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ACHURY JEFE OFICINA INFORMÁTICA CNCS gamorales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. WILSON ALBERTO MONROY MORA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA CNCS wmonroy@cncs.gov.co</p>
<p>GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA CNCS hgarcia@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA hgarcia@cncs.gov.co</p>

<p>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</p> <p>tutelas@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</p>	
<p>DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</p> <p>direccion.general@icbf.gov.co</p>	
<p>Dr. GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO SECRETARIO GENERAL</p> <p>gustavo.martinez@icbf.gov.co</p>	
<p>DR. LILIANA PULIDO VILLAMIL SUBDIRECTOR GENERAL</p> <p>subdireccion.general@icbf.gov.co</p>	
<p>Dr. ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA</p> <p>edgar.bojaca@icbf.gov.co</p>	
<p>Dr. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA</p> <p>john.guzman@icbf.gov.co</p>	
<p>Dr. MYRIAM XIMENA RAMÍREZ AYALA JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES</p> <p>ximena.ramirez@icbf.gov.co</p>	
<p>DR. LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS DIRECTOR REGIONAL</p> <p>luis.cespedesd@icbf.gov.co</p>	
<p>Sres. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN</p> <p>adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
<p>Sres. SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA</p> <p>sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2020.00277.00
ACCIONANTE	IRMA LUZ CARDONA GALEANO C.C. 42.825.730

ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Cordial saludo

Por medio del presente y para su estricto cumplimiento le **NOTIFICO** el contenido de la providencia de tipo **AUTO** de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, en cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela de la referencia; en consecuencia, ADMÍTASE y tramítense conforme el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite:

I. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. PRESIDENCIA.
 - 1.1. SECRETARÍA GENERAL.
 - 1.2. OFICINA ASERORA DE INFORMÁTICA.
 - 1.3. OFICINA ASEORA JURÍDICA.
2. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
 - 2.1. GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
3. DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

II. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1. DIRECCIÓN GENERAL.
 - 1.1. SECRETARÍA GENERAL.
2. SUBDIRECCIÓN GENERAL.
3. OFICINA ASESORA JURÍDICA.
4. DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.
5. OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES:
6. REGIONAL CALDAS.

TERCERO.- PRUEBAS Y ÓRDENES DE INSTANCIA:

• *DE OFICIO:*

*1. ORDENAR a la accionada y los vinculados RENDIR un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, para lo cual se les concede **el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas**. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el descargo hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.*

*2. **ORDENAR a la CNSC** que dentro del precitado término remita a este despacho el nombre completo, los números de identificación y los correos electrónicos de los participantes y/o concursantes de la **OPEC No. 38896** al interior de **la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF**.*

3. **ORDENAR a la CNSC** que dentro del precitado término **remita** a este despacho **la lista de elegibles** conformada en la **Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018**, concerniente a la accionante, así mismo, la Resolución No. **201822301620055 del 4 de diciembre de 2018**, mediante la cual se declara **desierto** el concurso para varios cargos en el ICBF a más indique en qué fecha quedaron ejecutoriados tales actos administrativos y si a la fecha **se ha convocado a audiencia pública** para la escogencia de las plazas conforme el artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016.

4. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que dentro del referido término **publiquen en sus páginas WEB sendos AVISOS** que conminen a quienes hagan parte de la convocatoria 433 de 2016 a intervenir en el presente trámite constitucional si consideran tienen un interés legítimo en el resultado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto deberá además publicarse el escrito de tutela y este auto admisorio.

Con sus informes deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la orden.

5. **ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informe a este despacho cuántos empleos se encuentran actualmente **VACANTES** y en qué regionales se encuentran ubicados, para los cargos de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17** con perfil en trabajo social y también en los grados **11, 13, 14, 15 y 16** y también los que se consideren cargos equivalentes; de igual modo, deberán **REMITIR** este juzgado los documentos mediante los cuales ha informado a la CNSC sobre las vacantes que se han generado en el ICBF.

6. **ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informe cuantos y cuáles aspirantes de la Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018, de la CNSC, **han tomado posesión de sus cargos.**

7. Por Secretaría, **SOLICITAR** al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN** y a la Secretaría del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** que remitan a este despacho el libelo de tutela, y las sentencias de primera y segunda instancia fechadas 2 de julio y 3 de agosto del hogaño, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **IRMA LUZ CARDONA GALEANO (C.C. 42.825.730)**, bajo la radicación 2020-106

• **APORTADAS:**

TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535.264 y Tarjeta Profesional No. 251.469 del C.S. de la J., como

*apoderado judicial de la accionante. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (Fdo.)
SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS. Juez”*

Sírvase proceder de conformidad. **Debe contestar vía correo electrónico en documento firmado y en archivo PDF. Indicado la radicación del proceso.**

Atentamente,

HERNANDO JOSÉ SAADE URUETA
Secretario

NOTA IMPORTANTE: LOS INFORMES Y LA DOCUMENTACIÓN DEBEN SER ENVIADAS EN MEDIO VIRTUAL Y EN ARCHIVO PDF AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO SEÑALADO EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE OFICIO, TODA VEZ QUE NUESTRAS INSTALACIONES FÍSICAS SE ENCUENTRAN CERRADAS POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COMO MEDIDA PREVENTIVA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID 19.

Firmado Por:

HERNANDO JOSE SAADE URUETA
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bd4f2db50a92caef22c0da1b08c9e63a35fb41e0185bbb93c25e77fb3c9c93
Documento generado en 18/12/2020 04:49:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020**

Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:00 PM

Para: omarorozcojimenezabogado@gmail.com <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; jortegaceron@cncs.gov.co <jortegaceron@cncs.gov.co>; vhgallego@cncs.gov.co <vhgallego@cncs.gov.co>; gamorales@cncs.gov.co <gamorales@cncs.gov.co>; wmonroy@cncs.gov.co <wmonroy@cncs.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; hgarciac@cncs.gov.co <hgarciac@cncs.gov.co>; tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; Luis Fernando Gutierrez Rodriguez <direccion.general@icbf.gov.co>; gustavo.martinez@icbf.gov.co <gustavo.martinez@icbf.gov.co>; subdireccion.general@icbf.gov.co <subdireccion.general@icbf.gov.co>; edgar.bojaca@icbf.gov.co <edgar.bojaca@icbf.gov.co>; john.guzman@icbf.gov.co <john.guzman@icbf.gov.co>; ximena.ramirez@icbf.gov.co <ximena.ramirez@icbf.gov.co>; luis.cespedesd@icbf.gov.co <luis.cespedesd@icbf.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin <sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

00277-2020 ADMITE TUTELA.pdf; 00277-2020 EXPEDIENTE DIGITAL.pdf; 1068 PROCESO 00277-2020 ADMITE TUTELA.pdf;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Calle 23 No. 5-63 Oficina 101 Bloque 1 Edificio Benavides Macea

Santa Marta, Magdalena, 18 de diciembre de 2020.

Oficio Circular No. T-1068

<p>Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ</p> <p>omarorozcojimenezabogado@gmail.com</p>
<p>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</p> <p>notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN PRESIDENTE CNSC</p> <p>jortegaceron@cncs.gov.co</p>

<p>Dr. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ SECRETARIO GENERAL CNSC</p> <p>vhgallego@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ACHURY JEFE OFICINA INFORMÁTICA CNSC</p> <p>gamorales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. WILSON ALBERTO MONROY MORA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA CNSC</p> <p>wmonroy@cncs.gov.co</p>
<p>GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA</p> <p>notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA CNSC</p> <p>hgarcia@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA</p> <p>hgarcia@cncs.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</p> <p>tutelas@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</p>
<p>DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)</p> <p>direccion.general@icbf.gov.co</p>
<p>Dr. GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO SECRETARIO GENERAL</p> <p>gustavo.martinez@icbf.gov.co</p>
<p>DR. LILIANA PULIDO VILLAMIL SUBDIRECTOR GENERAL</p> <p>subdireccion.general@icbf.gov.co</p>
<p>Dr. ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA</p>

edgar.bojaca@icbf.gov.co
Dr. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA john.guzman@icbf.gov.co
Dr. MYRIAM XIMENA RAMÍREZ AYALA JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES ximena.ramirez@icbf.gov.co
DR. LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS DIRECTOR REGIONAL luis.cespedesd@icbf.gov.co
Sres. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sres. SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2020.00277.00
ACCIONANTE	IRMA LUZ CARDONA GALEANO C.C. 42.825.730
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Cordial saludo

Por medio del presente y para su estricto cumplimiento le **NOTIFICO** el contenido de la providencia de tipo **AUTO** de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, en cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela de la referencia; en consecuencia, ADMÍTASE y tramítase conforme el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite:

I. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. PRESIDENCIA.

1.1. SECRETARÍA GENERAL.

1.2. OFICINA ASERORA DE INFORMÁTICA.

- 1.3. OFICINA ASEORA JURÍDICA.
2. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
 - 2.1. GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.
3. DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

II. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1. DIRECCIÓN GENERAL.
 - 1.1. SECRETARÍA GENERAL.
 2. SUBDIRECCIÓN GENERAL.
 3. OFICINA ASESORA JURÍDICA.
 4. DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.
 5. OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES:
 6. REGIONAL CALDAS.

TERCERO.- PRUEBAS Y ÓRDENES DE INSTANCIA:

• DE OFICIO:

1. **ORDENAR** a la accionada y los vinculados **RENDIR** un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, para lo cual se les concede **el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas**. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el descargo hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.

2. **ORDENAR a la CNSC** que dentro del precitado término remita a este despacho el nombre completo, los números de identificación y los correos electrónicos de los participantes y/o concursantes de la **OPEC No. 38896** al interior de **la convocatoria No. 433 de 2016 ICBF**.

3. **ORDENAR a la CNSC** que dentro del precitado término remita a este despacho **la lista de elegibles** conformada en la **Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018**, concerniente a la accionante, así mismo, la **Resolución No. 201822301620055 del 4 de diciembre de 2018**, mediante la cual se declara **desierto** el concurso para varios cargos en el ICBF a más indique en qué fecha quedaron ejecutoriados tales actos administrativos y si a la fecha **se ha convocado a audiencia pública** para la escogencia de las plazas conforme el artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016.

4. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que dentro del referido término **publiquen en sus páginas WEB sendos AVISOS** que conminen a quienes hagan parte de la convocatoria

433 de 2016 a intervenir en el presente trámite constitucional si consideran tienen un interés legítimo en el resultado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto deberá además publicarse el escrito de tutela y este auto admisorio.

Con sus informes deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la orden.

5. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe a este despacho cuántos empleos se encuentran actualmente **VACANTES** y en qué regionales se encuentran ubicados, para los cargos de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17** con perfil en trabajo social y también en los grados **11, 13, 14, 15 y 16** y también los que se consideren cargos equivalentes; de igual modo, deberán **REMITIR** este juzgado los documentos mediante los cuales ha informado a la CNSC sobre las vacantes que se han generado en el ICBF.

6. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe cuantos y cuáles aspirantes de la Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018, de la CNSC, **han tomado posesión de sus cargos.**

7. Por Secretaría, **SOLICITAR** al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA que remitan a este despacho el libelo de tutela, y las sentencias de primera y segunda instancia fechadas 2 de julio y 3 de agosto del hogano, dentro de la acción de tutela promovida por la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO (C.C. 42.825.730), bajo la radicación 2020-106

• **APORTADAS:**

TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535.264 y Tarjeta Profesional No. 251.469 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionante. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (Fdo.) SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS. Juez”**

Sírvase proceder de conformidad. **Debe contestar vía correo electrónico en documento firmado y en archivo PDF. Indicado la radicación del proceso.**

Atentamente,

HERNANDO JOSÉ SAADE URUETA
Secretario

NOTA IMPORTANTE: LOS INFORMES Y LA DOCUMENTACIÓN DEBEN SER ENVIADAS EN MEDIO VIRTUAL Y EN ARCHIVO PDF AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO SEÑALADO EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE OFICIO, TODA VEZ QUE NUESTRAS INSTALACIONES FÍSICAS SE ENCUENTRAN CERRADAS POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COMO MEDIDA PREVENTIVA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID 19.

Retransmitido: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/12/2020 5:00 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>; Luis Fernando Gutierrez Rodriguez <direccion.general@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Notificaciones Judiciales \(notificaciones.judiciales@icbf.gov.co\)](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co)

[Luis Fernando Gutierrez Rodriguez \(direccion.general@icbf.gov.co\)](mailto:direccion.general@icbf.gov.co)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Retransmitido: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: omarorozcojimenezabogado@gmail.com <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

omarorozcojimenezabogado@gmail.com (omarorozcojimenezabogado@gmail.com)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Respuesta automática: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN
AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA
RAD. 00277-2020**

Notificaciones Judiciales -- CNSC

<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuse de recibo: De manera atenta se confirma recepción del mensaje sin verificación de su contenido; a su vez se informa que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para envío y recepción de notificaciones judiciales.

El horario laboral de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m. En razón a lo anterior si su correo electrónico es enviado después del horario establecido se entenderá por notificado el día y hora hábil siguiente.

Positivamente,

**Oficina Jurídica
Comisión Nacional del Servicio Civil**

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

Notificaciones Judiciales -- CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

//

// www.cncs.gov.co

 [Ir a la página en facebook de la CNSC](#)  [Ir al canal en youtube de la CNSC](#)

 [ir a](#)
[la línea](#)
[de](#)
[tiempo](#)
[en](#)
[twitter](#)
[de la](#)
[CNSC](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: jortegaceron@cncs.gov.co <jortegaceron@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jortegaceron@cncs.gov.co

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: wmonroy@cncs.gov.co <wmonroy@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wmonroy@cncs.gov.co

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: vhgallego@cncs.gov.co <vhgallego@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vhgallego@cncs.gov.co

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

postmaster@cncs.gov.co <postmaster@cncs.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[franz rojas](#)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Retransmitido: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.on
microsoft.com>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; gustavo.martinez@icbf.gov.co
<gustavo.martinez@icbf.gov.co>; subdireccion.general@icbf.gov.co
<subdireccion.general@icbf.gov.co>; edgar.bojaca@icbf.gov.co <edgar.bojaca@icbf.gov.co>;
john.guzman@icbf.gov.co <john.guzman@icbf.gov.co>; ximena.ramirez@icbf.gov.co
<ximena.ramirez@icbf.gov.co>; luis.cespedesd@icbf.gov.co <luis.cespedesd@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el
servidor de destino no envió información de notificación de
entrega:**

[tutelas@icbf.gov.co \(tutelas@icbf.gov.co\)](mailto:tutelas@icbf.gov.co)

[gustavo.martinez@icbf.gov.co \(gustavo.martinez@icbf.gov.co\)](mailto:gustavo.martinez@icbf.gov.co)

[subdireccion.general@icbf.gov.co \(subdireccion.general@icbf.gov.co\)](mailto:subdireccion.general@icbf.gov.co)

[edgar.bojaca@icbf.gov.co \(edgar.bojaca@icbf.gov.co\)](mailto:edgar.bojaca@icbf.gov.co)

[john.guzman@icbf.gov.co \(john.guzman@icbf.gov.co\)](mailto:john.guzman@icbf.gov.co)

[ximena.ramirez@icbf.gov.co \(ximena.ramirez@icbf.gov.co\)](mailto:ximena.ramirez@icbf.gov.co)

[luis.cespedesd@icbf.gov.co \(luis.cespedesd@icbf.gov.co\)](mailto:luis.cespedesd@icbf.gov.co)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.on
microsoft.com>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Medellin
<adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Medellin
\(adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.on
microsoft.com>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin
<sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin
\(sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Entregado: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO
CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD.
00277-2020**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.on
microsoft.com>

Vie 18/12/2020 5:01 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin
<sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE
TUTELA RAD. 00277-2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria Tribunal Administrativo - Antioquia - Seccional Medellin
\(sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE
DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Respuesta automática: URGENTE*TUTELA***NOTIFICACIÓN
AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA
RAD. 00277-2020**

Juzgado 01 Administrativo - Antioquia - Medellín

<adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 2020, Acuerdo N° PCSJA20-11567 y PSCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, así como el acuerdo CSJANTA20-56 y otros del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a partir del 1º de julio del 2020, los Juzgados Administrativos de Medellín, prestarán el servicio de justicia, de manera virtual de forma preferencial, y conforme a los siguientes parámetros:

El presente buzón de correo está establecido solamente para trámites internos del Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín y para recibir de forma exclusiva memoriales de las acciones constitucionales.

Los memoriales y solicitudes dirigidos a cada proceso, deberán ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuerde que para radicación de demandas se ha dispuesto el siguiente correo electrónico: demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, para radicar Acciones de Tutela y Habeas Corpus, deberá hacer uso del aplicativo general dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra en la página web www.ramajudicial.gov.co, accediendo al siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

CONSULTA DE PROCESOS:

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

ESTADOS:

Las providencias que se deban notificar por estados electrónicos, deberá (i) ingresa a www.ramajudicial.gov.co (ii) busca en la columna izquierda y dar clic en Juzgados Administrativos (iii) una vez realizado el paso anterior dar clic en Antioquia, Capital: Medellín (ix) agotado el paso anterior, dar clic en JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (x) una vez ingresado al micro-sitio del despacho, dar clic en Estados electrónicos y luego en 2020, clic en mes de correspondiente del estado y luego dar clic en auto que se encuentra debajo del calendario. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-medellin/435>

AUDIENCIAS:

La realización de cada audiencia será informada previamente por el Despacho Judicial correspondiente, utilizando de manera preferente los medios virtuales disponibles y plataformas virtuales como **Microsoft Teams**.

Para descargar y habilitar **Microsoft Teams**, ingresar a <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>

Cualquier demanda, acción de cumplimiento, tutela o escrito recibido por correos electrónicos diferentes se tomarán como NO PRESENTADOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00277 PROMOVIDA POR IRMA LUZ CARDONA GALEANO

Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Lun 21/12/2020 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta
<j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (3 MB)

20201400956791.pdf; 1. Resolución 10259 de 2020 Representación Judicial.PDF; 2. 2020-01-16 CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019 (5).PDF; 3. 2020-08-06 Complementación Criterio Unificado USO DE LISTAS.pdf; 4. 2020-09-22 Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes.pdf; 5. CIRCULAR EXTERNA.pdf; 6. T2-2020-00209-01 Sentencia.pdf; LISTA DE ELEGIBLES (8).pdf; DESIERTOS.pdf; Atención Informacional OAI TUTELA CASO 1068 PROCESO 00277-202.xls; Constancia publicación.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica respuestasjudiciales@cncs.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cncs.gov.co //

// www.cncs.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Al responder cite este número:
20201400956791

Bogotá D.C., 21-12-2020

Doctor
SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Referencia: Acción de tutela 2020-00277 – **Informe y oposición**
Accionante: **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de asesor jurídico, conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Frente a la improcedencia de la presente tutela por el principio de subsidiaridad e inexistencia de un perjuicio irremediable.

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*“ART. 6º—**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el **Criterio Unificado de 16 de enero de 2020**, actos **administrativos de carácter general**, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**².

¹ Resolución 10259 de 15 de octubre de 2020, por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC.

² Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

*...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. **Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la H. Corte Constitucional³, corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas⁴. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

*Así, pues, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado**, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. **La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto**. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existe perjuicio irremediable⁶ en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

1.2. Precedente de fallos que declaran la improcedencia de la acción de tutela por aplicación de la Ley 1960 de 2019, frente al uso de listas con efecto retroactivo.

mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.

³ Sentencia T-451 de 2010.

¹ corte Constitucional, Sentencia T – 1007 de 2006, M.P., Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Sentencia T-543 de 1992

⁶Sentencia SU-041 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única mediante radicado 2020-00209-01 profirió un fallo en segunda instancia sobre un tema de las mismas características, pues el problema jurídico consistía en aplicar la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas y darle un efecto retroactivo a la Ley para las personas que quedaron en lista de elegibles del empleo objeto de debate dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, acción que fue declarada improcedente por el respetado Tribunal al no demostrar la subsidiaridad de la acción de tutela, en el mencionado fallo la Sala argumentó:

“Igualmente, ha sido reiterativa la Corte al señalar que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso público, excepto cuando los medios de defensa ordinarios sean inidóneos e ineficaces para conjurar la protección alegada, o se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable:

“En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.”²⁴

Y más recientemente puntualizó:

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”²⁵

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando el peligro o amenaza al derecho fundamental invocado posee la entidad suficiente para afectar grave e inminentemente su existencia, siendo necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación; lo cual debe acreditarse al menos sumariamente al interior del trámite tutelar:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

A la luz de lo indicado, la Corte también ha sostenido que uno de los elementos necesarios para determinar la procedencia de la acción de tutela es que el perjuicio irremediable se advierta acreditado en el expediente, por lo menos de manera sumaria. Bajo ese orden, el actor debe cumplir con una mínima carga de señalar los hechos que permitan llegar a la conclusión de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo al carácter informal de la solicitud de amparo.”²⁶

7.3.3.1. Análisis del requisito de subsidiaridad en el caso concreto.

La actora asevera que el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC es inconstitucional pues restringe el alcance que la Ley 1960 de 2019 otorgó a las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes que se produzcan durante su vigencia, al supeditarlas a aquellas con idéntico código OPEC para el que concursó. Es por ello, que aboga para que la lista de elegibles en la actualmente ocupa el primer puesto ante el nombramiento y posesión de su antecesora, se utilice para surtir los cargos equivalentes con vacantes definitivas en la entidad, y así ser designada en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 OPEC 38752, para el perfil de nutrición y dietética en el Centro Zonal de Tame (Arauca) del ICBF.

En tal sentido, razón le asiste a las entidades accionadas al afirmar que el presente amparo es improcedente, puesto que para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, la actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En efecto, dispone el artículo 229 ibídem que en todos los procesos declarativos de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Funcionario Judicial podrá decretar aquellas medidas cautelares que “considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, previo agotamiento del procedimiento normado en el artículo 233 ibídem.²⁷” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Como se puede evidenciar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca hace una correcta interpretación frente a la procedencia de la tutela sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 respecto al uso de listas de elegibles, lo que evidencia la improcedencia de la acción en el presente caso, **pues como bien lo argumentó el Tribunal, la pretensión del accionante solo puede ser resuelta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde “puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”,** ya que no demuestra el perjuicio irremediable ni sumariamente para la presente acción de tutela.

1.3 La presente Acción no cumple con el criterio de Inmediatez.

En tal sentido, el acuerdo de Convocatoria fue aprobado en junio de 2016, y fue de conocimiento público antes del inicio de la venta de derechos de participación, esto es antes del 4 de noviembre de 2016. Una vez visto lo anterior, se evidencia que la presente acción de tutela **no cumple con el requisito de inmediatez**, ni subsidiaridad: la acción de tutela solo se presentó en el mes de diciembre de 2020, es decir, transcurrió mucho más de dos (2) años, sin que la actora ejerciera la acción. Y lo segundo, porque la misma se ha tornado improcedente para debatir asuntos de carácter administrativo, al tener otro mecanismo para ello ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como regla general.

Inicio | Avisos Informativos

Inscripciones Convocatoria N°. 433 de 2016 ICBF

Imprimir

04 de Octubre 2016

A partir del próximo **cuatro de (4) de noviembre** inicia la etapa de inscripciones para participar en la convocatoria N°. 433 para proveer 2.470 empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

A los interesados en participar en este concurso abierto de méritos los invitamos a consultar el Acuerdo de Convocatoria que se encuentra publicado junto con la Oferta pública de empleos – OPEC y el Manual específico de funciones y competencias laborales en www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

Fecha de inicio de inscripciones: 04 de noviembre de 2016
Cierre de inscripciones: 05 de diciembre de 2016

Pago de derechos de participación (antes PIN):

Es el valor que deben pagar los aspirantes para participar en el concurso de méritos.

Entidad Financiera para pago:

Los aspirantes podrán efectuar el pago de los derechos de participación en el **Banco Popular, de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla** en cualquiera de las sucursales del Banco en el país, con el formato con código de barras que genera el SIMO.

Fecha de inicio de pago PSE o en Banco: 04 de noviembre de 2016
Fecha límite para pago PSE o en Banco: 01 de diciembre de 2016

Valor de los derechos de participación:

- Nivel Profesional: \$34.500
- Nivel Técnico y Asistencial: \$23.000

Mayor información www.cnsc.gov.co. Teléfono: 3259700

Sentencias que dan un criterio sobre el principio de inmediatez, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo indicó:

“Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”

De igual manera en la sentencia T-1140 de 2005 señaló:

“De lo anterior, puede inferirse que la razonabilidad del término de interposición de la acción de tutela debe estudiarse en cada caso concreto. Sin embargo, tratándose de procesos judiciales y de providencias ejecutoriadas, el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser riguroso en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. En efecto, en este caso debe analizarse las posibilidades de defensa en el mismo proceso judicial, la diligencia del accionante en el mismo, y los posibles derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la vinculación de las dependencias de la CNSC

Es necesario precisar que, por disposición constitucional y legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) “es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”, así lo dispuso la Constitución Política, artículo 130 y la Ley 909 de 2004, artículo 7.

De acuerdo con el artículo 8 numeral 1° de la Ley 909 de 2004, “la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros”.

La organización y funcionamiento de la CNSC está regulada internamente por el Acuerdo No. CNSC – 2018100000016 del 10-01-2018, la cual se adjunta, que en su artículo 7 dispone lo siguiente:

“ART. 7°. Representación legal. La representación legal de la Comisión será ejercida por el Presidente.

El presidente representará a la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a las entidades y organismos públicos de los niveles nacional y territorial y frente a los particulares. Ejercerá las funciones que se le señalen en la ley y en este reglamento”.

En tal sentido, de conformidad con la designación realizada a través de la Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se delegó en cabeza del Asesor Jurídico de la CNSC, con el propósito de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

En tal sentido, la CNSC entrega respuesta a la presente acción y a todas las demás actuaciones que requieren su intervención de manera conjunta como quiera que la información no se encuentra segmentada por área, sino que hace parte de la propia gestión de la entidad y reposa en un mismo lugar, para el caso concreto la Convocatoria y Provisión de empleo quienes suministran la información para respuesta.

2.2. Vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Sea lo primero indicar, que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por el accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el caso de la Alcaldía de Mosquera, inició con la expedición del Acuerdo No. **20161000001376**

del 05 de septiembre de 2016, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

La aplicación “*retrospectiva*” de la Ley 1960 de 2019, no es posible como quiera que ello contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, normas que claramente establecen que la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación, entendiéndose por esta, su inserción en el Diario Oficial.

Bajo ese entendido, tenemos que **el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 dispone que esta “rige a partir de su publicación”**, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha. Así lo ha confirmado la Corte Constitucional⁷.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era **retroactiva o retrospectiva**, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). **Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.**

Es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede “**frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa**”, situación que no se da en el *sub júdice*, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF ya se encuentran agotadas.

Es importante señalar que en cumplimiento a la mencionando norma, la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a través de Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Ante lo expuesto, se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, la cual fue **aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019**, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos”.

2.3. Aplicación del criterio unificado de 16 de enero de 2020.

En relación con la Aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, sea lo primero señalar que entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa, y que están establecidas en la Ley 909 de 2004, se encuentran las de “*h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*” y *k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa*”, razón por la cual, en virtud de sus facultades, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2001

Lo anterior, debido a que la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, modificó algunas disposiciones de la Ley 909 de 2004, como es el numeral 4 del artículo 31, así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. (Negrita fuera de texto).

Por lo que las instrucciones comprendidas en la Circular No. Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 2019 y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, se expidieron, no sólo en el marco de competencias asignado por la Constitución y la Ley a la CNSC, sino también con el fin de garantizar la correcta aplicación de la normatividad de carrera en los procesos de selección iniciados con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019 y aquellos que iban a ser adelantados con posterioridad a la misma, es así, que, frente al uso de las listas de elegibles, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, planteó dos problemas jurídicos que se suscitaban frente a cual era el régimen aplicable en los siguientes escenarios:

- A las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de 2019.
- A las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 1960 de 2019.

Frente al primer problema jurídico, dispuso entre otras cosas:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

Frente al segundo problema jurídico planteó lo siguiente:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Así y como se ha indicado, las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer **“mismos empleos”** que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y los Municipios de Cundinamarca) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

2.4. De los mismos empleos y los empleos equivalentes

En este punto, es importante enfatizar que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal de las entidades que conforman la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer “mismos empleos.”

La Ley 909 de 2004 define **empleo** como “el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.” Y así mismo determina que debe contener cada empleo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, es decir la descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular; y el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Para efectos de identificar los conceptos tanto de “mismo empleo”, como de “empleo equivalente”, en primera instancia se definirán los elementos que hacen parte tanto de uno como de otro, para lo cual habremos de remitirnos al diccionario de la Real Academia Española donde reposan las siguientes definiciones:

En virtud de lo anterior habrá de entenderse “**mismos empleos**”, como aquellos a los que corresponde igual **denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC⁸

En este sentido, “mismo empleo” corresponde a un empleo **exactamente igual** en todos los componentes descritos y definidos anteriormente, es decir denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, **siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección.**

Ahora bien, a efectos de hacer visible la importancia del grupo de aspirantes como elemento de valoración, un grupo de referencia puede ser entendido, por ejemplo, como el nivel del empleo, el cargo, la OPEC, el grupo empleado para la calificación de una prueba, entre otros.

En este último sentido, con relación a la calificación de las pruebas, pueden ser empleados también los términos “grupo normativo” o “grupo de aspirantes”.

Sea empleado el término “grupo de referencia” como agregado estadístico o “grupo normativo” o “grupo de aspirantes” en el mismo sentido estadístico, representa concretamente el grupo empleado para calificar una prueba. Por ejemplo, se puede calificar una prueba por OPEC, por cuadernillo, por nivel (asistencial, técnico, profesional, asesor), entre otros.

Por lo tanto, el grupo de referencia o normativo concreto o grupo de aspirantes, como agregado estadístico, es el empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Por lo expuesto, en el marco del uso de las listas, se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales** y **correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual**.

En este sentido, para determinar si un empleo es “equivalente” a otro se deberá analizar la similitud de funciones, de requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales así como el nivel jerárquico y grado salarial, proceso que inicia con la revisión y selección de los empleos de las listas

⁸ Definición Criterio Unificado *uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”

de elegibles vigentes que se enmarcan en un mismo nivel jerárquico y grado salarial, en segundo lugar, la revisión ya sea de las disciplinas o de los núcleos básicos del conocimiento según corresponda, del tipo y tiempo de experiencia, así como de las competencias de cada uno de los empleos, para finalmente analizar y determinar la similitud de funciones, proceso que requiere de un análisis técnico detallado para determinar el contenido temático de las mismas, reiterándose que tal actuación no se encuentra establecida dentro de las normas que aplicaban para el momento de aprobación de la convocatoria.

Ahora en lo atinente a lo señalado en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 frente a **“Empleos equivalentes”**, cuyo tenor dispuso *“Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas **funciones iguales o similares**, para su desempeño se exijan **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares** y tengan una **asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”*⁹, cabe resaltar, que dicha normativa está dispuesta en el Capítulo 2 Derechos de los Empleados de Carrera por Supresión del Empleo, Título 11 Del retiro del servicio de la aludida norma por lo tanto **la aplicación del citado artículo se encuentra encaminada al amparo de los derechos del empleado que OSTENTA derechos de Carrera Administrativa cuando el empleo que desempeña ha sido objeto de supresión**¹⁰.

En consecuencia, se colige que dicha disposición no es aplicable a los elegibles pues estos no ostentan derechos de carrera en el empleo para el cual concursaron.

2.5. Reporte de información

En lo relativo a la información de las novedades que impacten la conformación de las listas de elegibles es menester traer a colación el deber de las entidades establecido en el artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016, proferido por esta Comisión Nacional, cuyo tenor señala:

*«**Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad»*¹¹

En congruencia con lo anterior el Artículo 4 del Acuerdo 873 de 2019 erigió que *“La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.”*

Aunado a lo anterior resulta procedente señalar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual señala, que *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva***

9 Definición Decreto 1083 de 2015

10 Artículo 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo

11 Derogado por el Acuerdo 165 de 2020 el cual al respecto indica “ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”

convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (subrayado y negrita fuera de texto)

Teniéndose como mismo empleo, aquel con **igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección, en consonancia con lo anterior y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido criterio la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960.

2.6. Del empleo objeto de concurso

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del proceso de selección 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se ofertaron **tres (3) vacantes** para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 38896 denominado Profesional Especializado, Código 2028 Grado 17, agotadas las fases del concurso mediante Resolución No. CNSC – 20182230064235 del 22 de junio de 2018, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, donde la parte **accionante ocupó la posición No. 4 en la lista.**

La Resolución No. CNSC 20182230064235 del 22 de junio de 2018, se encuentra en firme desde el 10 de julio de 2018, por tanto **estuvo vigente hasta el 9 de julio de 2020.**

Como puede verse en la siguiente imagen, **la parte actora ocupó la posición 4**, dentro de lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182230064235 del 22 de junio de 2018, es decir, **no ocupa posición meritoria para ser nombrada en ningún cargo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC remitió al ICBF, el mencionado acto administrativo, para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito.

Comoquiera que **para el empleo en mención se ofertó tres (3) vacante(s), los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en período de prueba, fueron los aspirantes que ocuparon la posición 1 a la 3** en la precitada Lista de Elegibles. Como se evidencia, se reitera, **la parte accionante ocupó la posición No. 4** en la lista, razón por la cual, no era procedente realizar su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo para el cual concursó.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de las Listas de Elegibles y sus características:

Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el **orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje**. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que **aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**¹² (Marcación intencional)

Resulta claro que las Listas de Elegibles generan **un derecho adquirido a los elegibles** que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan una **posición meritoria** y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron **con base en el número de vacantes ofertadas por empleo**. A diferencia, **los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria** a quienes, **solo les asiste una expectativa** frente al posible uso de Listas de Elegibles para la provisión de dicho empleo, en caso de presentarse una causal para ello.

Frente a la vigencia de la presente lista de elegibles conformada mediante **la Resolución No. CNSC – 20182230064235 del 22 de junio de 2018**, resulta apropiado traer a colación lo erigido en el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004^[1], cuyo tenor versa así: «Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en

¹² Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000.

estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una **vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.» (Énfasis fuera de texto)

Para el caso concreto y conforme a lo que se encuentra publicado en el banco nacional de lista de elegibles, conformada mediante la Resolución No. CNSC –20182230064235 del 22 de junio de 2018, cobró firmeza el 10 de julio de 2018 y su fecha de vencimiento era el 9 de julio de 2020, por lo cual a esta fecha todos los aspirantes que se encuentran en la mencionada lista han perdido su calidad de elegibles pues la misma perdió vigencia.

Es importante recordar que la Resolución No. CNSC – 20182230064235 del 22 de junio de 2018, **ya no tiene fuerza ejecutoria toda vez que perdió vigencia el 9 de julio de 2020**, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.** (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018 argumentó «de acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo...»

Por lo anterior, se puede concluir que la parte accionante, no ostenta calidad de elegible.

2.7. Aplicación de la Ley 1960 de 2019 según la Sentencia T-340 de 2020.

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la que se pronunció sobre el efecto de la Ley 1960 de 2019 para las listas vigentes antes de su expedición, según el siguiente menor literal:

“c. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

(...)

*Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. **De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.***

(...)

*Sin embargo, **no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.***

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en

una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. **Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella,** además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (Subrayas y negrita fuera del texto”

Corolario lo anterior, resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrado en periodo de prueba, ya que para que aquello sea procedente, **debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos**, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.

2.8. Procedencia del uso de la lista de elegibles

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente en dos situaciones:

I) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en periodo de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el **uso de listas de elegibles sin cobro**, durante la vigencia de esta según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015¹³.

II) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el periodo de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015¹⁴ o cuando se generan nuevas vacantes del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

¹³ Modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017

¹⁴ Modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017

En este evento, procede el **uso de la lista con cobro**, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

3. Conclusiones

Realizadas las precisiones a que hubo lugar se hace necesario realizar las siguientes exactitudes la información relativa a las vacantes definitivas en la planta de personal y su forma de vinculación, habrá de ser remitida por la entidad toda vez que esta Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades de administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa no coadministra la planta de personal de las entidades, ya que esta es una función propia de los nominadores.

Aunado a lo anterior consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ha reportado vacantes adicionales a la ofertada en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplan con el criterio de mismos empleos.

En consonancia con lo expuesto una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha reportado ante la CNSC acto administrativo en el que se soporte movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Asimismo, se corrobora que la señora Irma Luz Cardona Galeano ocupó la posición cuatro (4), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230064235 del 22 de junio de 2018, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Es por esto por lo que la señora Irma Luz Cardona Galeano se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles ha perdido la fuerza de ejecutoria, así como por no encontrarse vacante que pueda ser provista, de conformidad con lo reportado con la entidad.

4. Relación datos de contacto aspirantes.

De conformidad con la orden contenida en el auto admisorio de la tutela objeto de informe, a continuación se relaciona la información de contacto de los aspirantes a la OPEC 38896:

identificación	nombre	apellido	email	dirección	mun_res	dpto_res	teléfono
24343897	Viviana	Sepulveda Galvez	vsepulvedaga@hotmail.com	calle 53 A # 13-22 Barrio Villahermosa	Manizales	Caldas	3157562445
1053769511	Carolina	Ocampo Duque	carolinaocampo2508@gmail.com	Calle 37A #27-28	Manizales	Caldas	3012634857
30404112	PAULA ANDREA	SERNA MURILLO	andreaserna.murillo@gmail.com	Cra 28 C # 71-28 Apto 302	Manizales	Caldas	3144641756

identificación	nombre	apellido	email	dirección	mun_res	dpto_res	teléfono
75100238	Diego Angelo	Restrepo Zapata	fuesolo2004@yahoo.com	calle 10 a #32-48	Manizales	Caldas	8767414
30402820	Olga Milena	Gomez Garcia	olmigoga7920@hotmail.com	Calle 97c # 32-26	Manizales	Caldas	8746946
30405908	MONICA LILIANA	GRANADA AGUIRRE	moligranada@hotmail.com	Carrera 16 # 4b-36	Manizales	Caldas	3108358897
24348517	Adriana	Gonzalez Rincon	adrigonri@hotmail.com	transversal 72 20-29	Manizales	Caldas	3146023218
30396448	CLAUDIA LORENA	RODRIGUEZ OROZCO	claudial.rodriguez@icbf.gov.co	Manzana 18 Casa No 351	Manizales	Caldas	3104618556
25059218	GLORIA MERCED	SALAZAR ESCOBAR	elcarnavaltrapador@gmail.com	carrera 22 No. 44-69 apto 503	Manizales	Caldas	3042419055
1053788674	laura juliana	yate baena	l.julianita19@hotmail.com	Carrera 12 A # 2A-36	Cali	Valle del Cauca	3172631088
10251198	Carlos Arturo	Valencia Alarcon	cumanday24@gmail.com	Cr 35 No 49 A23 Apto 204 Bloq C Barrio Guamal	Manizales	Caldas	036 8884041,312 8994324
30293628	ESPERANZA	ROJAS DELGADO	esprodelgado@hotmail.com	calle 57 d 8B10	Manizales	Caldas	3137893615
25233632	Alba Liliana	Patiño Espinosa	liliana.alpe@gmail.com	Calle 9 No 8-63 Piso 1 - El Palmar	Villamaría	Caldas	3206992701
10279776	Jair	Vargas Villegas	jairvargasvillegas@gmail.com	Calle 48C Número 16-43	Manizales	Caldas	3206725626
30397260	adriana	cardona escobar	luzadrinaesc@gmail.com	CARRERA 1 N 11 41 BLOQUE 6 APTO 642	Manizales	Caldas	3137675397
30320743	ADRIANA MARIA	PEREZ ORTIZ	adrianamaria743@hotmail.com	Cra 8 57E203 apto 601B2	Manizales	Caldas	3104685695
30397716	johanna maria	agudelo arango	jhoana.agudelo@fundacionfesco.org.co	cra 28 #14-61	Manizales	Caldas	3043814452
1053789462	Mariana	Gómez Zapata	marianagomezzapata@gmail.com	Cra 1 # 11 -41 bloque 9 apto 943	Manizales	Caldas	3112163717
39763292	Martha Lucía	Bernal Sandoval	mbernalsandoval@yahoo.es	Carrera 112F # 81 - 75 Casa 30	Bogota D.C	Bogotá, D.C.	3144447982 - 4765669
30230543	Carolina	Castañeda Polo	caropolots.c@gmail.com	Conjunto Habitacional Los Cambulos Torre 2. Apartamento 701.	Manizales	Caldas	3117073667
30311203	DIANA PATRICIA	CARMONA MURILLO	dpcm345@yahoo.com	Calle 3C Nro 22-31 ALCAZARES	Manizales	Caldas	3108209310
30316191	María Praenza	López Giraldo	praenza.lopez@ucaldas.edu.co	Cra 8 C # 57 E 51	Manizales	Caldas	3218734952
30239112	LINA MARCELA	MEJIA PATIÑO	linamejia435@hotmail.com	barrio altos de granada, Carrera 8 Numero 57 E 13 apartamento 501	Manizales	Caldas	3137406840
42825730	IRMA LUZ	CARDONA GALEANO	iluzcardona@gmail.com	Calle 69 sur # 46 A 88	Sabaneta	Antioquia	(04) 596 65 99

identificación	nombre	apellido	email	dirección	mun_res	dpto_res	teléfono
30273335	ALBA CECILIA	OSORIO CASTAÑO	alba.osorio@icbf.gov.co	Carrera 14 B N 47f 35	Manizales	Caldas	3137670118
105377257 7	yuly marcela	ortiz salazar	marcelaortiz013@gmail.com	ciudadela de sevilla apto 1472	Medellín	Antioquia	3137675291
30401457	carolina	restrepo mejia	albertonaranjo27@gmail.com	calle 15 8b26 casa 12 mz 20 mirador de las lomas	Villamaría	Caldas	3147082112
30403425	Sandra Liliana	Trujillo Quintero	sanlilitq@hotmail.com	Cli 31B No 4-26. Casa 7	Manizales	Caldas	3217631363
24348820	CLAUDIA LORENA	VALENCIA GALVEZ	morenats81@hotmail.com	Calle 14 # 9-29	Villamaría	Caldas	3053071999
107785001 1	Rocio del Pilar	Sanchez Fierro	pilarsafi88@hotmail.com	calle 2 e #1 c- 66	Garzón	Huila	3103287511, 3163000397, 8333031
105379206 9	YULIANA MARC ELA	MONCADA CARMONA	yulianamoncada@hotmail.com	Cra 14 # 55 A 15 APT 401 B	Manizales	Caldas	3206117596
30232221	MONICA	ARROYAVE GONZALEZ	mago.m2011@hotmail.com	Cra 11a No 63a- 06	Manizales	Caldas	3148913702
24646323	Angela María	Marín Palacio	angelats30@hotmail.com	calle 67 N 8 -56	Manizales	Caldas	3122625781
30230072	Diana Janeth	Tabares Lopez	diana.tabares@icbf.gov.co	carrera 9a No. 6- 69	Villamaría	Caldas	3207894372
24528505	Adriana Maria	Torres Quirama	adrianatorresq@hotmail.com	Calle 66 A #9 A - 03	Manizales	Caldas	8912725 - 3137149513
30329390	Lina Maria	Cardona Castañeda	linacardona21@gmail.com	carrera 19 a 73-41	Manizales	Caldas	3136609160
30391835	lina milena	ortiz ramirez	limiortiz@gmail.com	cli 65 No. 31 - 51	Manizales	Caldas	3136863241
30393141	Sandra Liliana	Restrepo Yaquive	salireya7@hotmail.com	CALLE 39 No 33- 11 apto 404 villacarmenza	Manizales	Caldas	3128103813
340000773	Carolina	Villada Narváez	villadanar@hotmail.com	Calle 105 A # 28- 12	Manizales	Caldas	3206208777
55065902	SANDRA LORENA	CHACON ECHEVERRY	chaconecheverry@gmail.com	CALLE 46 332A-10 BLOQUE W2 APARTAMENTO 302 VILLACARMENZA	Manizales	Caldas	3168284850 - 3112484138 - 8798504
24335965	paula andrea	henao vargas	paula.henao@fundacionfesco.org.co	calle 57c N 9 C 41	Manizales	Caldas	3012113871
30313524	Flor Myriam	Gonzalez Corrales	florm.gonzalez@icbf.gov.co	Calle 51 E Nro 34 B 57	Manizales	Caldas	3146405292

identificación	nombre	apellido	email	dirección	mun_res	dpto_res	teléfono
24720019	Norma Yaneth	Ospina Ortiz	normaj_911@hotmail.com	kra 21 16-75	San Onofre	Sucre	3106600855
16070245	Néstor Fabio	Marín Agudelo	nestormarintrabajosocial@gmail.com	Carrera 10 N 36-45	Pereira	Risaralda	3148721130
1032385412	Eileen	Buitrago Perez	eileenbuitrago@gmail.com	Calle 94 no. 72 A - 95	Bogota D.C	Bogotá, D.C.	3204371232
12190967	GERARDO	GONZALEZ TRIVIÑO	gonzalez.t.gerardo@gmail.com	Carrera 13 # 16-65	Manizales	Caldas	3147991258
30292468	ELIZABETH	SUAREZ ROJAS	elizabeth.suarez@icbf.gov.co	Carrera 8 # 41c - 01 casa D22	Manizales	Caldas	3136507996
1054989161	Ximena	Orozco Velasquez	ximeorozco18@hotmail.com	carrera 24 #65-30 apto 1006 Ed Guayacan Real	Chinchiná	Caldas	3148072969
24828730	Paula Andrea	Ramirez Galvez	epidemiologianeira@hotmail.com	carrera11numero 8-42	Neira	Caldas	3107335380
65815346	Adriana Paola	López Trujillo	adrylopeztrujillo07@hotmail.com	calle 4 No 8-42	Fresno	Tolima	3108831416
30234050	Christine Mayulis	Cossio Mendoza	cossiomendoza@gmail.com	Calle 47L # 13C-05	Manizales	Caldas	3146609651
30235183	Diana Morelia	Diaz Hidalgo	dimorelia@gmail.com	Calle 65 n. 18 104	Palmira	Valle del Cauca	3173251960
30394478	Sandra Milena	Aristizabal Naranjo	samicami4@hotmail.com	carrera 44 11a 40 Bloque 8 apto 303	Manizales	Caldas	3132661620
52803038	Carmen Cecilia	Arias Laverde	yooto.iina@gmail.com	Vereda El Rodeo, Sector Palermo, Vía La Calera Mundo Nuevo	La Calera	Cundinamarca	3104233305
30394917	Diana Pilar	Agudelo Cardona	pililla.agudelo@hotmail.com	Calle 55B # 11 B 09	Manizales	Caldas	3206925002
24738192	christy janeth	perez zuluaga	christy.perez@ucaldas.edu.co	carrera 18 a numero 4a-53	Manizales	Caldas	3136237352
24828957	Diana Maria	Patiño Orozco	dianisp175@hotmail.com	calle 10 # 309 barrio la castellana	Neira	Caldas	3116003857
24828256	Claudia Yanet	Galvez Puerta	claudiagalvez826@gmail.com	Cra 10 No: 7-47	Belén De Umbría	Risaralda	3105250848
1053780521	Natalia	Gonzalez Garcia	natalia.gonzalez@ucaldas.edu.co	CRA 8F 54-47	Manizales	Caldas	8764190
30391785	Claudia Lucia	Ossa	lucia1076@hotmail.com	Manzana 11 # 186 La Linda	Manizales	Caldas	3216427426

identificación	nombre	apellido	email	dirección	mun_res	dpto_res	teléfono
30312907	Gloria Carmenza	Toro Vélez	glocartor@yahoo.es	Calle 14 No 1A este-50 Rincón de la Estrella	Florencia	Caquetá	3114914329
31994575	INES	OSORIO OROZCO	girasoles1co@yahoo.es	Cra 19 No 40 -35 Castilla Real	Manizales	Caldas	8727538
24346303	Diana Marcela	Alzate Torres	dimalto80@hotmail.com	Carrera 14 No 47 f 35 bloque h apto 301 conjunto Piamonte	Manizales	Caldas	3147748252

5. Anexos

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el cual puede ser plenamente consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-433-de-2016-icbf>.
- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Criterio Unificado del 16 de enero de 2020
- Complementación criterio unificado
- Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 equivalencias
- Circular Externa 001 de 2020
- Resolución por la que se conforma la Lista de elegibles
- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por El Tribunal Superior de Arauca.
- Lista de elegibles.
- Constancia de publicación ordenada por el Despacho.
- Relación información de contacto aspirantes a la OPEC.

6. Petición

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. N° 198.367 CSJ

Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Abogada Contratista OAJ

Revisó: Marisol Mercado Millán – Profesional Especializado OAJ

Informe Técnico:

Proyecto: Deyvid Arturo Araque Cuesta – Abogado DAC

Revisó: Wilson Alberto Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un -servidor del nivel asesor" -

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10259 DE 2020
15-10-2020



20201400102595

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: "(...) 3) Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión. (...) 7) Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos. (...)"

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

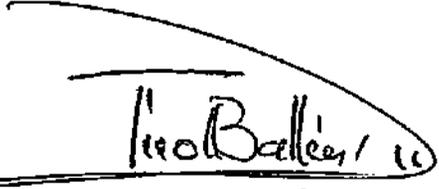
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020


FRÍDOLES BALEN DUQUE
Presidente

CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

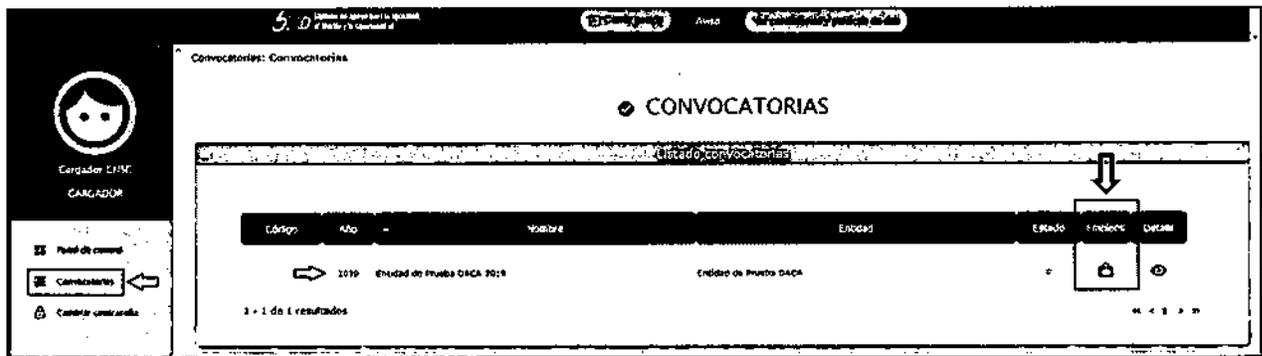
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

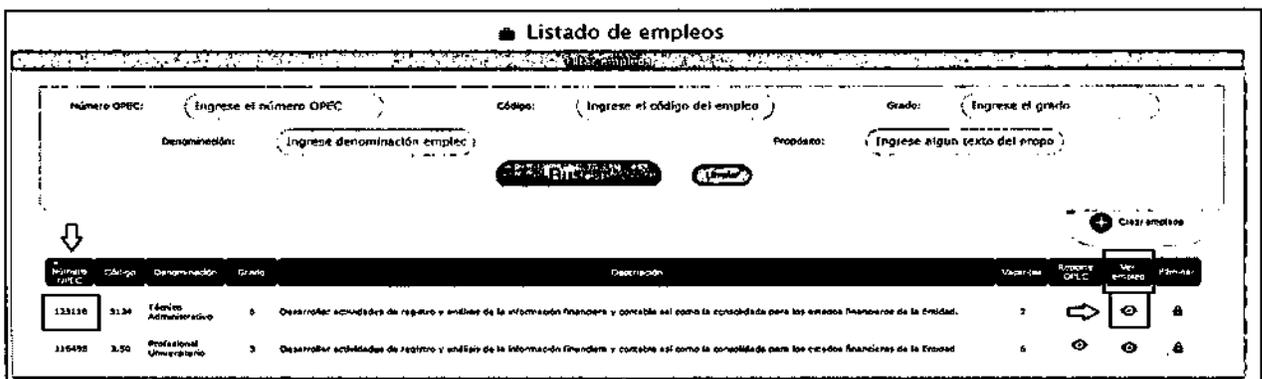
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

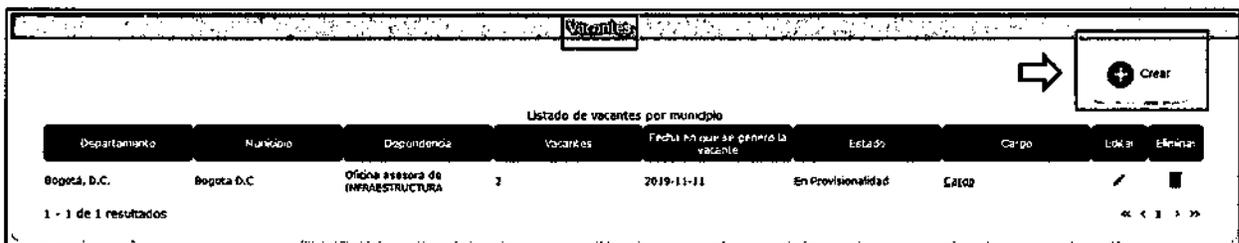
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Vacantes

Campos requeridos *

Estado *

Departamento *

Municipio *

Dependencia *

Fecha en que se generó la vacante: *

Número vacantes *

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Vacantes

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	<input type="button" value="Crear"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>
Bogotá	Buenavista	Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-18	Asignado en Encargo	<input type="button" value="Crear"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Información Complementaria Vacante

Número DNE-C: 116460

ID Vacante: 202103206

Dependencia: Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA

Municipio: BOGOTÁ

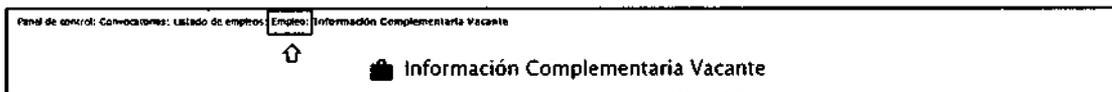
Municipio: BOGOTÁ

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

The screenshot shows a form titled "Detalle" with a sub-header "Campos requeridos". The form contains the following fields: "Nombre" (text input), "Apellidos" (text input), "Tipo de identificación" (dropdown menu), "Identificación" (text input), "Género" (dropdown menu with "Selecciona" selected), "Fecha de nacimiento" (date picker showing "dd/MM/YYYY"), and "Condición especial" (dropdown menu). At the bottom, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

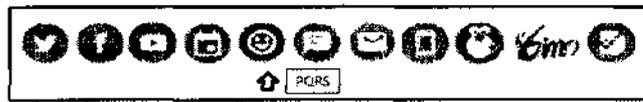
The screenshot shows a form titled "EMPLEO" with a sub-header "Información del empleo". The form contains the following fields: "Número OPEC" (text input with value "116498"), "Cargo" (text input with value "Profesional"), "Remuneración" (text input with value "3.200"), "Salario" (text input with value "3.200.000"), and "Presupuesto" (text input with value "Desarrollar actividades de registro y análisis de la información financiera y contable así como la contabilidad para los estados financieros de la entidad"). At the bottom, there is a button labeled "Confirmar Reporte OPEC".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

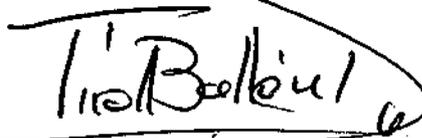
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLENDUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente**

Aprobado por Acta de Sala No. 176

Proceso:	Acción de Tutela 2° Instancia
Radicado:	81-001-31-87-001-2020-00209-01
Accionante:	Diana Milena Santamaría Apache
Accionados:	CNSC e ICBF
Derechos invocados:	Debido Proceso, acceso a cargos públicos
Asunto:	Impugnación de tutela

Sent. No. 034

Arauca (A), tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR.

Resolver la impugnación propuesta por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – contra el fallo de tutela proferido el 22 de julio del presente año por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA.¹

2. DE LA TUTELA.²

Por intermedio de apoderado judicial³, DIANA MARÍA SANTAMARÍA APACHE refiere que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles para el empleo público **Profesional Universitario Especializado Código 2028 Grado 17, identificado con número OPEC⁴ 38749** para el perfil de nutrición y dietética de la Regional Arauca del ICBF, ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016⁵ de la CNSC; y ante el nombramiento y posesión de la persona que la antecedió en la lista, figura actualmente en el primer lugar de elegibilidad.

¹ Juez: Jaime Enrique Bernal Ladino.

² Presentada el 07 de julio de 2020.

³ Dr. Omar Antonio Orozco Jiménez.

⁴ Oferta Pública de Empleo de Carrera.

⁵ Reglamentada por Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.

Asegura que en virtud del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019⁶ las vacantes definitivas de cargos equivalentes deberán surtirse con las listas de elegibles vigentes para las cuales se efectuó el concurso de méritos. Por ende, considera tener derecho a ser nombrada en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, identificado con Código OPEC número 38752**, ubicada en el Centro Zonal de Tame – Arauca, que fue declarada desierta por la CNSC mediante Resolución 201822301620055 de 04 de diciembre de 2018.

Considera inconstitucional el Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* de 16 de enero de 2020, pues a su juicio la CNSC *“hace una interpretación restrictiva a las prescripciones legales establecidas en la Ley 1960 de 2019, sin tener competencia para ello, usurpando funciones que son propias del legislador”*, al limitar las vacantes a proveer a aquellas con idéntico código OPEC para el que concursó el aspirante, esto es, el mismo empleo, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de inscritos.

Reprocha que mediante Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018, la CNSC haya revocado unilateralmente el numeral 4º de la lista de elegibles, que permitía al ICBF hacer uso de la lista para proveer las vacantes surgidas durante su vigencia, pues de acuerdo al artículo 97 del C.P.A.C.A., para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto, la entidad requiere la aquiescencia expresa del titular del derecho, o demandar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa. Además, asevera que el párrafo del artículo 62 del acuerdo reglamentario de la convocatoria⁷ es inaplicable, al fundamentarse en lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, derogado por el artículo 3.1.1. del Decreto 1083 de 2015.

Añade que ante las sendas peticiones elevadas a la CNSC y al ICBF de nombrarla y posesionarla en el cargo referido, ambas entidades respondieron negativamente, el 10⁸ y 17⁹ de marzo del presente año, respectivamente.

⁶ *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” y la cual a su juicio posee efectos retrospectivos.*

⁷ *“una vez provistas en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”*

⁸ Oficio 20201020268771.

Considera que los medios ordinarios de defensa judicial dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. – no son eficaces ni idóneos para conjurar la vulneración alegada, pues la lista de elegibles donde ella figura adquirió firmeza el 06 de junio de 2018, y su vigencia se extiende apenas hasta el 27 de julio de este año, en razón de las suspensiones de términos de los procesos de selección generados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19¹⁰.

Por tanto, solicita inaplicar por inconstitucional el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC, aplicar con efecto retrospectivo los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, ordenar a la CNSC remitir al ICBF las listas de elegibles para proveer los cargos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 que hayan sido declarados en vacancia definitiva, que estén ocupados con personal nombrado en provisionalidad o encargo, o hayan sido declarados desiertos, y al ICBF agotar los trámites administrativos para proveer definitivamente los aludidos empleos, en estricta observancia del orden de mérito.

Anexa como pruebas:

- i. Cédula de ciudadanía de la actora.
- ii. Criterio Unificado “lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, fechado 01 de agosto de 2019.
- iii. Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de fecha 16 de enero de 2020.
- iv. Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 “por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.
- v. Resolución No. 4970 de 24 de marzo de 2020 de la CNSC, “por la cual la Comisión Nacional el Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar a propagación del COVID-19”.
- vi. Resolución No. 5265 de 13 de abril de 2020 de la CNSC, “por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020”.
- vii. Resolución No. 5804 de 24 de abril de 2020 de la CNSC, “por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Oficio 202012100000074411.

¹⁰ Resoluciones No. 4970 de 24 de marzo de 2020, 5265 de 13 de abril de 2020 y 5804 de 24 de abril de 2020.

- viii. Resolución No. 6264 de 22 de mayo de 2020 de la CNSC, *“por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19”*.
- ix. Acuerdo No. 562 de 05 de enero de 2016 de la CNSC, *“por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”*.
- x. Resolución No. CNSC 20182230050655 del 21 de mayo de 2018, *“por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38749, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*.
- xi. Resolución No. CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 *“por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*.
- xii. Resolución No. CNSC 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018 *“por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*.
- xiii. Oficio No. 20201020268771 de la CNSC dirigido a la accionante, con asunto *“respuesta a solicitud en nombramiento en periodo de prueba Convocatoria No. 433 de 2016”*, fechado 10 de marzo de 2020.
- xiv. Oficio No. 202012100000074411 de fecha 17 de marzo de 2020, por el cual el ICBF responde el derecho de petición elevado por la actora para que se efectúe su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019.
- xv. Fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 30 de junio de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona – Sala Única dentro del proceso radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01 de LUZ MARY DÍAZ GARCÍA contra la CNSC y el ICBF.
- xvi. Decreto No. 1479 de 4 de septiembre de 2017 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, *“por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”*.
- xvii. Resolución No. 7746 de 05 de septiembre de 2017, *“por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”*.

3. TRÁMITE PROCESAL.

El *a quo* admite la acción, vincula a la SALA PLENA y al DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA de la CNSC, así como a los participantes de la convocatoria No. 433 de 2016, a las personas que conforman la lista de elegibles del cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 y funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, y corre traslado de 2 días a accionados y vinculados para que se pronuncien al respecto y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

4.1. CNSC.

Asevera que la lista de elegibles para el cargo que participó la actora perdió su vigencia el pasado 05 de junio de 2020 y por ende no puede ser utilizada para proveer los empleos del ICBF, y además la entidad convocante no solicitó usar la misma para proveer nuevas vacantes iguales a la OPEC en que participó la accionante¹¹ en los términos señalado en la Ley 1960 de 2019, esto es, en un cargo con misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes. Concluye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante.

4.2. ICBF.

Considera improcedente la presente acción, puesto que la accionante cuenta con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar la legalidad de los actos administrativos a los que se opone, y además puede solicitar como medida cautelar su suspensión provisional. Añade que desde el 02 de noviembre de 2019 la tutelante se encuentra vinculada a la planta de personal del ICBF, mediante nombramiento provisional en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, en el Centro Zonal de Arauca, por lo que actualmente devenga una remuneración que garantiza su sostenimiento.

¹¹ *Misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes.*

Informa que la lista de elegibles del cargo en que participó la actora, ofertado para el Centro Zonal Saravena del ICBF, adquirió firmeza hace casi dos años, y el nombramiento de la persona que ocupó el primer puesto¹² ocurrió el 22 de junio de 2018¹³, sin que en ningún momento la actora debata el procedimiento de conformación de la lista. Añade que no existen vacantes equivalentes a la OPEC en la que concursó la accionante que puedan surtir conforme lo normado en la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado sobre el uso de listas de elegibles de la CNSC, pues no se cumplen los lineamientos señalados para su aplicación (igual ubicación geográfica y perfil).

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Determina que la tutela es procedente en tanto se interpuso en un término razonable desde que las entidades accionadas respondieron negativamente el derecho de petición en el que la accionante solicita su nombramiento, y porque al momento de la presentación de la acción no era viable acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a la suspensión de términos judiciales que regía desde el pasado 16 de marzo¹⁴; aunado al hecho que la lista de elegibles donde figura la actora está *ad portas* del vencimiento¹⁵ lo que configurarían un perjuicio irremediable en sus aspiraciones laborales.

Asevera que en virtud de la ultraactividad de las normas, la Ley 1960 de 2019 es aplicable a la Convocatoria 433 de 2016 pues la misma aún se encuentra en curso. Concluye que a pesar que la disposición en mención abrió la posibilidad de “reutilizar” las listas de elegibles para proveer vacantes de cargos equivalentes, el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC coartó dicha oportunidad, al restringir los empleos a cubrir a solamente aquellos que comparten el mismo código OPEC, interpretación que va en contravía de lo normado en el

¹² Ilma Moncada Carrero.

¹³ Se posesionó el 17 de julio de 2018.

¹⁴ Acuerdo PCSJA20-11518 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Establece que la lista de elegibles está vigente en virtud de la suspensión de términos en los procesos de selección de la CNSC que operó del 24 de marzo hasta el 31 de mayo del presente año

artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015¹⁶ y en el artículo 125 Constitucional.¹⁷

Conforme a lo anterior, inaplica por inconstitucional el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC, concede la protección tutelar deprecada y ordena lo siguiente:

“ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia (exceptuando la ubicación geográfica) del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, al que concursó DIANA MILENA SANTAMARÍA APACHE, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles, conforme se detallará más adelante, entidad que deberá en el término de tres (3) días definir la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres (3) días.

Agotado el anterior trámite, la CNSC contará con tres (3) días hábiles para publicar en su página web, dentro de la convocatoria 433 de 2016, las vacantes identificadas como equivalentes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, para que de éstas, todas las personas que aspiraron a dicho cargo (excluyendo la ubicación geográfica) elijan una, para la cual los aspirantes contarán con diez (10) días, y una vez finalizado dicho término, la CNSC, en tres (3) días, conformará cada una de las listas (de acuerdo a la ubicación geográfica del cargo a proveer) en estricto orden de méritos y remitirá en tres (3) días las mismas al ICBF quien expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres (3) días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y

¹⁶ “Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

¹⁷ “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.”

6. DE LAS IMPUGNACIONES.

El ICBF insiste en que la presente acción es improcedente, pues no posee una trascendencia iusfundamental, e incumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que los medios de control del C.P.A.CA. junto a las medidas cautelares que allí se pueden solicitar son idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, sin advertirse la presencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión de un amparo transitorio.

Agrega que la decisión de primera instancia desconoce que los procesos de selección de la Convocatoria 433 de 2016 se hicieron a través de diferentes OPEC, donde se tuvo en cuenta la ubicación del cargo, el perfil, las funciones y demás criterios objetivos, para los cuales se efectuó un estudio geográfico y de pertinencia a fin de determinar su distribución y proyección. Añade que de acuerdo al párrafo 1 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, las listas de elegibles solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Por su parte la CNSC reitera los argumentos expuestos en la contestación de la tutela.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

7.2. Problema jurídico.

Determinar si la presente acción resulta procedente. De ser así, establecer si la actora tiene derecho a aspirar a uno de los cargos ofertados en la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF con distinta OPEC a la que inicialmente se inscribió para participar.

7.3. Análisis de procedibilidad de la presente acción tutelar.

7.3.1. Legitimación por activa y por pasiva.

La accionante actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado para el efecto conforme al poder allegado en primera instancia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa en virtud de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁸ y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.¹⁹ De igual manera las entidades accionadas tienen capacidad para ser parte en la causa por pasiva dada su naturaleza pública, a la luz de lo dispuesto en la norma constitucional precitada.

7.3.2. Inmediatez.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud que la acción de tutela propende por una protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales²⁰, su interposición ha de efectuarse en un plazo razonable desde la presunta vulneración o amenaza conforme las circunstancias de cada caso concreto, sin que ello implique que esté sometida a un término de caducidad.

En el presente evento, tenemos que mediante oficios 20201020268771 de 10 de marzo de 2020 y 202012100000074411 de 17 de marzo del mismo año, la CNSC y el ICBF respectivamente negaron el nombramiento solicitado por la accionante. En tal sentido, resulta cumplido el requisito de inmediatez, pues la acción de amparo se interpuso el 07 de julio de 2020²¹, esto es, en un término razonable (menos de 4 meses) a partir de la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada.

7.3.3. Subsidiariedad.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, estipulan que la

¹⁸ “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

¹⁹ “ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto.”

²⁰ Artículo 86 de la Constitución Política.

²¹ Conforme al acta individual de reparto de 30 de junio de 2020.

acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se acredita que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida, o que se procura a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a través de un amparo transitorio:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”²²

En tal sentido, la Corte ha definido dos reglas relativas a la procedencia subsidiaria de la acción de amparo, denominadas *regla de exclusión de procedencia* y *regla de procedencia transitoria*:

“Recientemente, en la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, en este pronunciamiento la Corte concluyó que éste hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela

²² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional.*²³

Igualmente, ha sido reiterativa la Corte al señalar que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso público, excepto cuando los medios de defensa ordinarios sean inidóneos e ineficaces para conjurar la protección alegada, o se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable:

“En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.”²⁴

Y más recientemente puntualizó:

“Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.”²⁵

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando el peligro o amenaza al derecho fundamental invocado posee la entidad suficiente para afectar grave e inminentemente su existencia, siendo necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Ver también sentencia T-308/16. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-553 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-425 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

consumación; lo cual debe acreditarse al menos sumariamente al interior del trámite tutelar:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

A la luz de lo indicado, la Corte también ha sostenido que uno de los elementos necesarios para determinar la procedencia de la acción de tutela es que el perjuicio irremediable se advierta acreditado en el expediente, por lo menos de manera sumaria. Bajo ese orden, el actor debe cumplir con una mínima carga de señalar los hechos que permitan llegar a la conclusión de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo al carácter informal de la solicitud de amparo.”²⁶

7.3.3.1. Análisis del requisito de subsidiariedad en el caso concreto.

La actora asevera que el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC es inconstitucional pues restringe el alcance que la Ley 1960 de 2019 otorgó a las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes que se produzcan durante su vigencia, al supeditarlas a aquellas con idéntico código OPEC para el que concursó. Es por ello, que aboga para que la lista de elegibles en la actualmente ocupa el primer puesto ante el nombramiento y posesión de su antecesora, se utilice para surtir los cargos equivalentes con vacantes definitivas en la entidad, y así ser designada en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 OPEC 38752, para el

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-599 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

perfil de nutrición y dietética en el Centro Zonal de Tame (Arauca) del ICBF.

En tal sentido, razón le asiste a las entidades accionadas al afirmar que el presente amparo es improcedente, puesto que para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, la actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme lo normado en el Capítulo XI del Título III de la Parte Segunda del C.P.A.C.A.

En efecto, dispone el artículo 229 *ibídem* que en todos los procesos declarativos de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Funcionario Judicial podrá decretar aquellas medidas cautelares que “*considerare necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, previo agotamiento del procedimiento normado en el artículo 233 *ibídem*.²⁷

Conforme a lo anterior, tal como lo ha estipulado la Corte Constitucional, la codificación en mención dispuso un sistema innominado de medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, que constituyen una herramienta eficaz e idónea para la garantizar la protección de los derechos constitucionales:

²⁷ “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

“A partir de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el cambio introducido por la ley estudiada dotó a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

“(…) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales”²⁸

En igual sentido el Consejo de Estado ha enfatizado acerca de la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normativa establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3º del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter executorio.*²⁹

Así mismo, el artículo 234 del C.P.A.C.A. contempla las medidas cautelares de urgencia, que podrán decretarse desde la presentación de la demanda sin previa notificación a la contraparte cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su apremio no es dable agotar el procedimiento del artículo 233 *ibidem*.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en el sentido de reconocer la eficacia e idoneidad de las medidas cautelares urgentes, para garantizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos:

*Así, se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*³⁰

Por ende, el escenario propicio y pertinente para debatir la cuestión que aquí plantea la actora es la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, erra el juez de instancia al considerar que para la fecha de interposición del presente amparo – 7 de julio de 2020 – la actora estaba imposibilitada de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa debido a la suspensión de los términos judiciales debido a la Emergencia Sanitaria por COVID-19, pues olvida que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó dicha suspensión a partir del pasado el 01 de julio. Por ende, desde dicha calenda la accionante

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, 30 de agosto de 2018, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

pudo acudir ante el Juez Administrativo competente en procura de lo aquí peticionado.

Así mismo, la proximidad en el vencimiento de la lista de elegibles donde figura la actora no es una circunstancia que denote un perjuicio irremediable en su contra, puesto que tal situación puede remediarse mediante la solicitud de medidas cautelares, ya sean ordinarias o urgentes, a fin de suspender provisionalmente los términos de vencimiento del aludido acto administrativo, o cualquier otra que considere pertinente y procedente para garantizar la efectividad de la sentencia, en virtud del carácter innominado del régimen cautelar del C.P.A.C.A.

Adicionalmente a lo anterior, de la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante se denota que cuenta con 35 años de edad, y de acuerdo a lo informado por el ICBF, actualmente se encuentra vinculada como Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, en el Centro Zonal de Arauca del ICBF, circunstancias que descartan que se halle en una situación de debilidad manifiesta que la ubiquen como sujeto de especial protección constitucional y de esta manera amerite un examen menos estricto de procedibilidad de la acción tutelar³¹; pues cuenta con una remuneración que garantiza su mínimo vital, y no se vislumbra ninguna otra circunstancia que le impida hacer uso de los mecanismos judiciales ordinarios para lograr lo aquí pretendido.

Por todo lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar se declarará improcedente el amparo deprecado.

8. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia adoptada el pasado 22 de julio por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y

³¹ Al respecto, ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, conforme las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por DIANA MILENA SANTAMARÍA APACHE.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



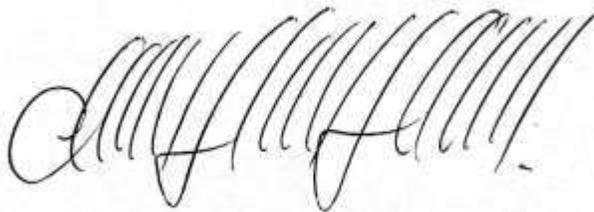
ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Ponente



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064235 DEL 22-06-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30396448	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	76,00
2	CC	30230543	CAROLINA CASTAÑEDA POLO	75,58
3	CC	30357620	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	75,37
4	CC	42825730	IRMA LUZ CARDONA GALEANO	75,18
5	CC	30311203	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	74,50
6	CC	30391785	CLAUDIA LUCIA OSSA	73,62
7	CC	24528505	ADRIANA MARIA TORRES QUIRAMA	72,53
8	CC	30402820	OLGA MILENA GOMEZ GARCIA	72,18
9	CC	24348517	ADRIANA GONZALEZ RINCON	72,16
10	CC	12190967	GERARDO GONZALEZ TRIVIÑO	71,94
11	CC	30230072	DIANA JANETH TABARES LOPEZ	69,03
12	CC	30394478	SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO	68,76
13	CC	30401457	CAROLINA RESTREPO MEJIA	68,52
14	CC	24828256	CLAUDIA YANET GALVEZ PUERTA	67,53
15	CC	30232221	MONICA ARROYAVE GONZALEZ	67,10
16	CC	24346303	DIANA MARCELA ALZATE TORRES	66,92
17	CC	1053789462	MARIANA GÓMEZ ZAPATA	66,73
18	CC	30397260	ADRIANA CARDONA ESCOBAR	66,46
19	CC	25233632	ALBA LILIANA PATIÑO ESPINOSA	59,62
20	CC	39763292	MARTHA LUCÍA BERNAL SANDOVAL	57,51
21	CC	30320743	ADRIANA MARIA PEREZ ORTIZ	56,99

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

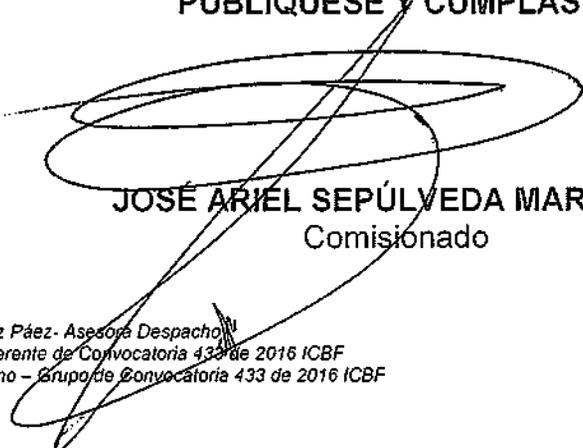
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230162005 DEL 04-12-2018

“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En el marco de esta Convocatoria, se desarrollaron cada una de las etapas del concurso desde su divulgación e inscripciones, hasta la conformación de las listas de elegibles.

Finalizada la publicación de las listas de elegibles, se determinó que algunos de los empleos vacantes ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, no contaron con aspirantes inscritos o no cumplieron con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales, configurándose las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del decreto 1083 de 2015, que dispone:

Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo.*

Con fundamento en lo anterior, la CNSC procederá a declarar desierto el concurso de méritos para ciento treinta cinco (135) empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF y que se enmarcan en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.2.5.3.2 ibídem.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto el concurso para ciento treinta cinco (135) vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertados en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, que corresponden a ciento treinta (130) empleos, en los que no se inscribieron candidatos o ninguno de los inscritos acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos, o que no superaron la prueba sobre competencias básicas y funcionales cuyo carácter era eliminatorio, y que se relacionan a continuación:

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
36195	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	1	1
38659	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38670	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
38672	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38674	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38680	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38686	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
38692	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38744	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38752	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38780	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38786	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38795	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38808	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38827	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38830	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38838	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38851	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38898	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38904	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38944	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38946	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38948	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38952	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38958	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
38963	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39000	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39015	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	1
39025	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	1	1
39064	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	1	1
39094	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39154	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39161	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	1	1
39180	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39181	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39185	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39188	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39199	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39219	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39225	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
39232	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
41334	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	1	1
42691	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	2	1
39363	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39369	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39372	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39373	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39374	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39375	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39376	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39380	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39386	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39388	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39425	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39433	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39435	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	2	1
39442	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39446	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
39517	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39518	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39519	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39597	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39604	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39637	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39643	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39650	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39659	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39661	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39663	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39669	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39671	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39673	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39678	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39679	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39681	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39682	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39686	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39691	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39693	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39700	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39705	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39708	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39777	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39820	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39856	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39878	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39880	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39894	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39904	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	2	1
39911	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39925	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39927	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
39998	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40006	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40014	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40015	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	2	1
40017	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40024	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40041	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1

"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
40043	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40057	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40083	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40142	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40181	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40189	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40242	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40264	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40271	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40278	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
41333	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	1	1
42026	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8	1	1
42435	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
35794	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	1	1
35795	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	10	1	1
35997	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	12	1	1
36017	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	12	1	1
39222	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	3124	11	1	1
35219	SECRETARIO	4178	14	1	1
35224	SECRETARIO	4178	14	1	1
35108	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	9	1	1
35156	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	1	1
35388	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11	1	1

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las vacantes para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siguiendo el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho - Gerente Convocatoria
Preparó: Angie Avila

id	id_inscripcion	entidad	cod_ope	codigo_empl	grado	nivel	denominacion
3635199	27770485	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	28096043	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	28141514	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	28203872	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	29938184	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	30259603	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	30433943	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	30535555	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	30708776	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	30736350	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	30979031	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31193081	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31455347	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31474264	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31570675	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31616838	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31626890	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31627585	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31631205	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31912124	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	31942016	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32141920	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32598654	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32627761	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32632917	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32680636	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32725213	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32914614	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	32947582	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	33038198	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	33281370	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	33453361	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	33509145	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	33612169	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	33950446	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34000112	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34009047	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34067320	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34120365	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34186079	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34257684	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34304053	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34486203	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34539784	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	34658352	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E
3635199	36360315	Convocatoria	38896	2028		17 Profesional	Profesional E

3635199	37390402	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	38405874	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	38487452	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	38817960	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	38965761	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39093741	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39238210	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39320151	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39339730	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39393755	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39412269	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39543114	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39636242	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	39949584	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	40117596	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	40348218	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	40355826	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E
3635199	40489615	Convocatoria	38896	2028	17 Profesional	Profesional E

identificacion	nombre	apellido	email	direccion	mun_res	dpto_res	telefono
24343897	Viviana	Sepulveda G	vsepulvedaga	calle 53 A # 1	Manizales	Caldas	3157562445
1053769511	Carolina	Ocampo Duq	carolinaocam	Calle 37A #27	Manizales	Caldas	3012634857
30404112	PAULA ANDR	SERNA MURII	andreaserna.	Cra 28 C # 71	Manizales	Caldas	3144641756
75100238	Diego Angelo	Restrepo Zap	fuesolo2004@	calle 10 a #32	Manizales	Caldas	8767414
30402820	Olga Milena	Gomez Garciz	olmigoga792@	Calle 97c # 32	Manizales	Caldas	8746946
30405908	MONICA LILIA	GRANADA AC	moligranada@	Carrera 16 # 4	Manizales	Caldas	3108358897
24348517	Adriana	Gonzalez Rin	adrigonri@hc	transversal 7	Manizales	Caldas	3146023218
30396448	CLAUDIA LOR	RODRIGUEZ C	claudial.rodri	Manzana 18 C	Manizales	Caldas	3104618556
25059218	GLORIA MERI	SALAZAR ESC	elcarnavalatr	carrera 22 Nc	Manizales	Caldas	3042419055
1053788674	laura juliana	yate buena	l.julianita19@	Carrera 12 A :	Cali	Valle del Cau	3172631088
10251198	Carlos Arturo	Valencia Alar	cumanday24@	Cr 35 No 49 A	Manizales	Caldas	036 8884041
30293628	ESPERANZA	ROJAS DELGA	esprodelgadc	calle 57 d 8B	Manizales	Caldas	3137893615
25233632	Alba Liliana	Patiño Espinc	liliana.alpe@	Calle 9 No 8-6	Villamaría	Caldas	3206992701
10279776	Jair	Vargas Villeg	jairvargasville	Calle 48C Núr	Manizales	Caldas	3206725626
30397260	adriana	cardona esco	luzadrinaesc@	CARRERA 1 N	Manizales	Caldas	3137675397
30320743	ADRIANA MA	PEREZ ORTIZ	adrianamaria	Cra 8 57E203	Manizales	Caldas	3104685695
30397716	johanna mari	agudelo aran	jhoana.agude	cra 28 #14-61	Manizales	Caldas	3043814452
1053789462	Mariana	Gómez Zapat	marianagom@	Cra 1 # 11 -41	Manizales	Caldas	3112163717
39763292	Martha Lucía	Bernal Sando	mbernalsand@	Carrera 112F	Bogota D.C	Bogotá, D.C.	3144447982
30230543	Carolina	Castañeda Pc	caropolots.c@	Conjunto Hak	Manizales	Caldas	3117073667
30311203	DIANA PATRI	CARMONA M	dpcm345@y@	Calle 3C Nro :	Manizales	Caldas	3108209310
30316191	María Praenz	López Giraldc	praenza.lope	Cra 8 C # 57 E	Manizales	Caldas	3218734952
30239112	LINA MARCEL	MEJIA PATIÑ	linamejia435@	barrio altos d	Manizales	Caldas	3137406840
42825730	IRMA LUZ	CARDONA GA	iluzcardona@	Calle 69 sur #	Sabaneta	Antioquia	(04) 596 65 9
30273335	ALBA CECILIA	OSORIO CAST	alba.osorio@	Carrera 14 B	Manizales	Caldas	3137670118
1053772577	yuly marcela	ortiz salazar	marcelaortiz@	ciudadela de	Medellín	Antioquia	3137675291
30401457	carolina	restrepo meji	albertonaranj	calle 15 8b26	Villamaría	Caldas	3147082112
30403425	Sandra Lilian	Trujillo Quint	sanlilitq@hot	ClI 31B No 4-	Manizales	Caldas	3217631363
24348820	CLAUDIA LOR	VALENCIA GA	morenats81@	Calle 14 # 9-2	Villamaría	Caldas	3053071999
1077850011	Rocio del Pila	Sanchez Fierr	pilarsafi88@f	calle 2 e #1 c-	Garzón	Huila	3103287511,
1053792069	YULIANA MAI	MONCADA C.	yulianamonc@	Cra 14 # 55 A	Manizales	Caldas	3206117596
30232221	MONICA	ARROYAVE G	mago.m2011	Cra 11a No 6:	Manizales	Caldas	3148913702
24646323	Angela María	Marín Palacic	angelats30@	calle 67 N 8 -!	Manizales	Caldas	3122625781
30230072	Diana Janeth	Tabares Lope	diana.tabares	carrera 9a Nc	Villamaría	Caldas	3207894372
24528505	Adriana Mari	Torres Quirar	adrianatorres	Calle 66 A #9	Manizales	Caldas	8912725 - 31
30329390	Lina Maria	Cardona Cast	linacardona2:	carrera 19 a 7	Manizales	Caldas	3136609160
30391835	lina milena	ortiz ramirez	limiortiz@gm	cll 65 No. 31	Manizales	Caldas	3136863241
30393141	Sandra Lilian	Restrepo Yaq	salireya7@hc	CALLE 39 No	Manizales	Caldas	3128103813
340000773	Carolina	Villada Narvá	villadanar@h	Calle 105 A #	Manizales	Caldas	3206208777
55065902	SANDRA LORI	CHACON ECH	chaconechev@	CALLE 46 332	Manizales	Caldas	3168284850
24335965	paula andrea	henao vargas	paula.henao@	calle 57c N 9	Manizales	Caldas	3012113871
30313524	Flor Myriam	Gonzalez Cor	florm.gonzale	Calle 51 E Nrc	Manizales	Caldas	3146405292
24720019	Norma Yanet	Ospina Ortiz	normaj_911@	kra 21 16-75	San Onofre	Sucre	3106600855
16070245	Néstor Fabio	Marín Agudel	nestormarint	Carrera 10 N	Pereira	Risaralda	3148721130
1032385412	Eileen	Buitrago Perc	eileenbuitrag	Calle 94 no. 7	Bogota D.C	Bogotá, D.C.	3204371232
12190967	GERARDO	GONZALEZ TF	gonzalez.t.ge	Carrera 13 # :	Manizales	Caldas	3147991258

30292468	ELIZABETH SUAREZ ROJA	elizabeth.sua Carrera 8 # 4: Manizales	Caldas	3136507996
1054989161	Ximena Orozco Velas	ximeorozco1@carrera 24 #6 Chinchiná	Caldas	3148072969
24828730	PaulaAndrea RamirezGalve	epidemiologi@carrera11nun Neira	Caldas	3107335380
65815346	Adriana Paola López Trujillo	adrylopeztruj calle 4 No 8-4 Fresno	Tolima	3108831416
30234050	Christine May Cossio Mendi	cossiomendo Calle 47L # 1 Manizales	Caldas	3146609651
30235183	Diana Moreli Diaz Hidalgo	dimorelia@g Calle 65 n. 18 Palmira	Valle del Cau	3173251960
30394478	Sandra Milen Aristizabal Ne	samicami4@l carrera 44 11 Manizales	Caldas	3132661620
52803038	Carmen Cecil Arias Laverde	yooto.iina@g Vereda El Roc La Calera	Cundinamarc	3104233305
30394917	Diana Pilar Agudelo Card	pililla.agudelc Calle 55B # 1: Manizales	Caldas	3206925002
24738192	christy janeth perez zuluaga	christy.perez@carrera 18 a r Manizales	Caldas	3136237352
24828957	Diana Maria Patiño Orozco	dianisp175@ calle 10 # 30 Neira	Caldas	3116003857
24828256	Claudia Yanet Galvez Puert	claudiagalvez Cra 10 No: 7- Belén De Um	Risaralda	3105250848
1053780521	Natalia Gonzalez Gar	natalia.gonza CRA 8F 54-47 Manizales	Caldas	8764190
30391785	Claudia Lucia Ossa	lucia1076@h Manzana 11 # Manizales	Caldas	3216427426
30312907	Gloria Carme Toro Vélez	glocartor@ya Calle 14 No 1 Florencia	Caquetá	3114914329
31994575	INES OSORIO ORO	girasoles1co@Cra 19 No 40 Manizales	Caldas	8727538
24346303	Diana Marcel Alzate Torres	dimalto80@f Carrera 14 No Manizales	Caldas	3147748252
30357620	luz adriana lopez buitrag	fbchinchina.l.carrera 9 18- Chinchiná	Caldas	3004280215

Manizales	Caldas	#####
Florencia	Caquetá	#####
Manizales	Caldas	#####
Manizales	Caldas	#####
Manizales	Caldas	#####

Notificacion Control de Publicaciones - CNSC - 33703 - Publicada

relayoffice365@cncs.gov.co <relayoffice365@cncs.gov.co>

Lun 21/12/2020 9:43

Para: Diana Milena Silva Fuquen <dsilva@cncs.gov.co>

Información de la Publicación																	
No. Solicitud	33703																
Estado	Publicada																
Fecha Permanencia Desde	21/12/2020																
Fecha Permanencia Hasta	21/01/2021																
Responsable	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia																
Dependencia	Apoyo Jurídico																
Tema	PUBLICACIONES																
Apoyo	Diana Milena Silva Fuquen																
Página	https://www.cncs.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf																
Texto o Epígrafe	Se informa que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por IRMA LUZ CARDONA GALEANO, bajo el número de Radicación 2020-00277, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co																
Observaciones																	
Archivos Anexos	IRMA_LUZ_CARDONA_GALEANO_Auto.pdf IRMA_LUZ_CARDONA_GALEANO_Traslado.pdf																
Historial Publicación	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Estado</th> <th>Usuario</th> <th>Descripción</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pendiente Aprobación</td> <td>Diana Milena Silva Fuquen</td> <td>Solicitud Registrada por el Apoyo</td> <td>21/12/2020 09:06</td> </tr> <tr> <td>Aprobada</td> <td>Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia</td> <td>Solicitud Autorizada por el Responsable</td> <td>21/12/2020 09:07</td> </tr> <tr> <td>Publicada</td> <td>Oscar Javier Ortiz Villalba</td> <td>Solicitud Publicada por el Web Master</td> <td>21/12/2020 09:42</td> </tr> </tbody> </table>	Estado	Usuario	Descripción	Fecha	Pendiente Aprobación	Diana Milena Silva Fuquen	Solicitud Registrada por el Apoyo	21/12/2020 09:06	Aprobada	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia	Solicitud Autorizada por el Responsable	21/12/2020 09:07	Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	21/12/2020 09:42
	Estado	Usuario	Descripción	Fecha													
	Pendiente Aprobación	Diana Milena Silva Fuquen	Solicitud Registrada por el Apoyo	21/12/2020 09:06													
	Aprobada	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia	Solicitud Autorizada por el Responsable	21/12/2020 09:07													
Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	21/12/2020 09:42														
NOTA: Por favor, verifique que su solicitud haya sido publicada correctamente, de lo contrario, notifíquelo al área de Comunicaciones de la CNSC.																	

<http://tairona:9002/Publicaciones>



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Relay Office365
relayoffice365@cncs.gov.co // Relay Office365
// www.cncs.gov.co
3257900



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

10400

Bogotá D.C.,

Doctor

SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

Juez

Juzgado Primero del Circuito-Familia Oral

j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: Irma Luz Cardona Galeano

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Radicado: 2020-277

Respetado Señor Juez

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - en adelante ICBF-¹, con fundamento en el informe remitido por la Dirección de Gestión Humana en ejercicio de sus competencias determinadas en el Decreto 987 de 2012², me permito presentar contestación a la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La accionante alega la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos de carrera, seguridad jurídica y principio de buena fe, como consecuencia de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no hayan efectuado todos los trámites necesarios para su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004), en uno de los cargos que se crearon con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF. En consecuencia, solicita que se les ordene a los entes accionados la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, con el fin de agotar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal ofertado en el municipio de Manizales-Caldas.**

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela **deviene improcedente**, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

- (i) Ya se publicó la lista de elegibles, la cual **perdió vigencia desde el 09 de julio de 2020**, se conformó para proveer (3) vacantes, y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 4.
- (ii) La actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019;

¹ Establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968.

² "2. Dirigir y coordinar la implantación de los planes y programas de selección, administración, desarrollo, capacitación, evaluación del desempeño, carrera administrativa y de bienestar de los servidores públicos del Instituto y aquellos relacionados con la salud ocupacional.

3. Elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública."

- (iii) **En el fondo la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.**

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, **en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020.**

Surtido el procedimiento para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, se encontró que la accionante solicita su nombramiento en un cargo que NO GUARDA EQUIVALENCIA con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el Criterio unificado, pues para la OPEC para la cual participó no existen vacantes. Desconocer esta condición puede afectar los derechos de las personas que conforman listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC por haberse presentado para esas ubicaciones geográficas específicas.

A la fecha no se han generado vacantes con posterioridad a las ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para la OPEC 38896, no es posible solicitar el uso de listas de elegibles en aplicación del Criterio Unificado.

Adicionalmente, se informa que como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles por municipio, para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal, adicional a la lista de elegibles de la accionante existen 13 listas de elegibles con 328 elegibles en las mismas condiciones de la accionante, que tendrían igual derecho a aspirar a vacantes que se encuentren en otras ubicaciones geográficas.

A continuación, la entidad hace unas precisiones sobre los hechos de la tutela y desarrolla en detalle estos argumentos.

FRENTE A LOS HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes. Una vez en firme las listas de elegibles, se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019.

En la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.21) y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión.

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC.

La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal ofertado en el municipio de Manizales-Caldas, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.**

Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 38896 (**OPEC 38896**), se ofertó **TRES (3) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal ubicado en el municipio de Manizales-Caldas**, tal y como se puede verificar en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>

cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional

Experiencia: 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Caldas - Manizales, **Cantidad:** 3

La lista de elegibles de la OPEC 38896, prevista para proveer TRES (3) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018, estaba conformada por VEINTIUN (21) personas, dentro de las cuales la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO, ocupó la posición No. 4, tal y como se observa:

Ahora bien, una vez en firme la lista de elegibles para la OPEC 42343, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon el número de vacantes ofertadas conforme al orden de elegibilidad, **cuya posición es la No. 1**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30396448	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	76,00
2	CC	30230543	CAROLINA CASTAÑEDA POLO	75,58
3	CC	30357620	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	75,37
4	CC	42825730	IRMA LUZ CARDONA GALEANO	75,18
5	CC	30311203	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	74,50

Ahora bien, una vez en firme la lista de elegibles para la OPEC 38689, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon el número de vacantes ofertadas conforme al orden de elegibilidad, **cuya posición va del No. 1 al 3**, así:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	38896	30396448	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	1	3	9574	26/07/2018	14/08/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
2	38896	30230543	CAROLINA CASTAÑEDA POLO	2	3	9575	26/07/2018	16/08/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA
3	38896	30357620	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	3	3	9576	26/07/2018	16/08/2018	SERVIDOR CON DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Es importante señalar que las personas relacionadas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba.

Se expresa que los nombramientos de los elegibles autorizados por la CNSC se adelantaron hasta la posición No. 3, **es decir que la accionante al ocupar la posición 4 presentaba una mera expectativa de ser nombrada.**

De esta manera, el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016, para el empleo en el que participó la hoy accionante, se surtió correctamente con el nombramiento y posesión de los participantes que se enlistaron anteriormente para la provisión la única vacante ofertada.

No obstante, para dar cumplimiento al «uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019» expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

- Verificación e identificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio citado **[igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, y en especial la ubicación geográfica]**.
- Se validaron las 1.196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que a la fecha no se han generado vacantes con posterioridad a las ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 que cumplan con todos los parámetros establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC correspondiente al mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para la OPEC 38896, no es posible solicitar el uso de listas de elegibles en aplicación del Criterio Unificado.

De igual manera, en relación con la solicitud presentada por la accionante, comedidamente, se relacionan en la siguiente tabla las vacantes correspondientes al empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 perfil Trabajo Social**, y su ubicación geográfica:

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO
S123763	N136723	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123802	N136704	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123762	N136723	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123761	N136723	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

Teniendo en cuenta que como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles por municipio para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con perfil Trabajo Social, adicional a la lista de elegibles de la accionante existen 13 listas de elegibles con 328 elegibles en las mismas condiciones del accionante.

En este mismo orden, se relacionan las vacantes existentes para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 con Perfil Trabajo Social, al igual que las vacantes para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grados 13, 14, 15 y 16:

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO
S123935	N136609	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123882	N136591	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123883	N136591	VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL
S131571	N136591	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S131572	N136591	BOYACA	TUNJA	C.Z. TUNJA 2	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

Es pertinente indicar que para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 con perfil Trabajo Social, en la Convocatoria 433 de 2016 existen 7 listas de elegibles con 71 elegibles en las mismas condiciones del accionante.

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO
S124079	N136869	DIRECCION GENERAL	BOGOTA	SUBDIRECCION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123710	N136733	HUILA	NEIVA	C.Z. LA GAITANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123808	N136852	ATLANTICO	BARRANQUILLA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123709	N136733	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. FONTIBON	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S124089	N136850	CESAR	VALLEDUPAR	DIRECCION REGIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S123709	N136733	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO
S123809	N136852	CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S124081	N136733	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123708	N136733	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123711	N136733	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL
S131522	N136851	ATLANTICO	BARRANQUILLA	GRUPO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S131532	N136733	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S131523	N136852	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S131524	N136852	CORDOBA	MONTERIA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S131533	N136733	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	13	TRABAJO SOCIAL	VACANTE

De igual forma, para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 13 con perfil Trabajo Social, en la Convocatoria 433 de 2016 existen 4 listas de elegibles con 22 elegibles en las mismas condiciones del accionante.

Por su parte, en relación con el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, comedidamente se informa que a la fecha no se encuentran vacantes.

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO
S123721	N136756	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S123722	N136756	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO
S131519	N136870	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	DIRECCION REGIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO

Adicionalmente, se indica que para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 con perfil Trabajo Social, en la Convocatoria 433 de 2016 existen 6 listas de elegibles con 14 elegibles en las mismas condiciones del accionante.

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE 2019	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE 2020	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO
S123736	N136728	CUNDINAMARCA	ZIPAQUIRA	C.Z. ZIPAQUIRA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	TRABAJO SOCIAL	VACANTE
S131458	N136728	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	TRABAJO SOCIAL	VACANTE

Por último, se señala que para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 con perfil Trabajo Social, en la Convocatoria 433 de 2016 existen 2 listas de elegibles con 8 elegibles en las mismas condiciones de la accionante.

Es preciso indicar que, en relación con la publicación de la Tutela, la misma fue publicada en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/system/files/133_tutela_irma_luz_cardona_galeano.pdf

Así las cosas, se denota que el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el «**Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019**» del 16 de enero de 2020, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante, pues se reitera, ya se llevaron a cabo los trámites administrativos necesarios para el uso de la lista de elegibles.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional, en forma reiterada, ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular³. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con: (i) la legitimación en la causa por activa; (ii) la legitimación en la causa por pasiva; (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) la inmediatez; y (v) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

La jurisprudencia ha señalado que, no obstante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de amparo resulta procedente cuando⁴: (i) dichos mecanismos de defensa no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere otorgar el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en situación de debilidad manifiesta -p.ej: personas de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas-, caso en el cual el análisis de procedencia debe flexibilizarse.

En el presente caso, el ICBF expondrá que la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de (i) trascendencia iusfundamental del asunto; y, (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable.

1.1. **No se observa trascendencia iusfundamental del asunto**

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela respecto de actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, no obstante, las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un **análisis detallado y con mayor rigurosidad frente a la trascendencia iusfundamental del asunto**, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles del caso ya fue publicada alrededor de dos años; (ii) la actora no ocupó los lugares correspondientes a las vacantes ofertadas en dicha lista; y (iii) además, pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019, frente a la cual el ICBF y la CNSC surtieron procedimientos administrativos y financieros complejos, **que además, no pueden ser objeto de injerencia por parte del juez de tutela, pues como se estableció en el acápite de los hechos, ya está determinado que la lista de elegibles de la actora NO puede ser utilizada en el marco del Criterio unificado del 16 de enero de 2020, por lo que no hay lugar a solicitar a la CNSC que autorice su nombramiento.**

En efecto, si se analiza lo solicitado en los casos que han sido resueltos por la jurisprudencia del alto tribunal constitucional, se advierte que dicha pretensión no estaba presente y las controversias versaban sobre otros aspectos. A manera de ejemplo: (i) en la Sentencia SU-913 de 2009 la controversia giraba en torno al puntaje que se otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes dentro del concurso de méritos de notarios; por otra parte, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-613 de 2002, los accionantes habían ocupado el primer lugar en concursos de méritos de la rama judicial, pero se había nombrado a personas que ocuparon otros lugares en la lista de elegibles.

³ Ver Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

⁴ Ver, entre otras, sentencias T-381 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; T-678 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-657 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-185 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

De otra parte, la Corte Constitucional, en reciente sentencia T-049 de 2019, precisó que (i) los jueces de tutela deben analizar si **al momento en que se presentó la solicitud de amparo ya se había conformado la lista de elegibles** o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia; y (ii) la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y estas pueden ser modificadas en sede judicial **por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria** o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, la controversia principal del presente caso versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, bajo el seguimiento de las directrices establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo cual el ICBF: (i) **estableció los cargos y vacantes existentes en las 33 Regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes**; (ii) solicitó y pagó, previo trámite presupuestal a la CNSC, el uso de las listas aplicables; y (iii) está adelantando los respectivos nombramientos y actos de posesión de las personas autorizadas para su nombramiento por la CNSC. Todo lo anterior, conlleva a concluir que no hay trascendencia *iustificada* en el problema jurídico del caso *sub examine*.

1.2. **Incumplimiento del requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable**

Adicionalmente, resulta que la accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que, de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en su derecho fundamental.

En este sentido, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias⁵.

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Conforme con lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[1].

2. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, en tanto: i) adelantó todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019; y ii) estableció la NO procedibilidad de hacer uso de la lista de elegibles del caso concreto condicionada a la Revisión de los Criterios establecidos por la CNSC.

2.1. **Metodología para la aplicación de la Ley 1960 de 2019 bajo los criterios objetivos que determinaron el proceso de convocatoria 433 de 2016**

⁵ Sentencias T-106 de 1993, T-983 de 2001, T-1222 de 2001, T-132 de 2006 y T-1048 de 2008, entre muchas otras.

[1] Sentencias T-733 de 2014 y T-427 de 2015.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016.

La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes.

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC.

La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal»⁶.

En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para Sincelejo, Sucre, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto. Las OPEC tuvieron como base para los instrumentos de evaluación y calificación aspectos objetivos como la ubicación geográfica, el perfil y el manual de funciones para cada cargo (existen funciones diferentes para Centro Zonal, Regional y Dirección General) aspectos que se encuentran en actos de carácter general que son objeto de control a través de los medios ordinarios de nulidad. Se puede corroborar en el link <https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/manual-funciones>.

Especialmente, respecto a la ubicación geográfica, los aspirantes tuvieron en cuenta aspectos como número de vacantes de cada ubicación y si era viable aspirar a ubicaciones con una vacante o con 20, lo cual fue decidido desde el inicio de la Convocatoria y determinó el nivel de la competencia y dificultad de cada OPEC. Así, en principio, la situación del actor solo sería comparable con la de un concursante que se haya inscrito a la misma OPEC seleccionada por él.

Proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hace necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante **Resolución 7646 de Septiembre 5 de 2017** "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con aplicación de los criterios objetivos de distribución.

Cada OPEC dio lugar a la emisión de una lista de elegibles aplicable a cada municipio para el caso de las vacantes del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal ofertado en el municipio de Manizales-Caldas.

Para cumplir con la Ley 1960 de 2019, entonces, teniendo en cuenta que desde la Convocatoria los aspirantes escogieron una ubicación geográfica específica, las listas de elegibles vigentes deben aplicarse a cargos creados con posterioridad que cumplan con todas las características del empleo para el que los ciudadanos aspiraron.

Así las cosas, desde la Convocatoria 433 de 2016, la accionante aspiró a un cargo ubicado en Manizales-Caldas, y la lista elegibles que la contiene solamente tiene ese alcance, **al ser la convocatoria la ley del concurso**⁷, tal y como se puede verificar en el link: <https://www.cns.gov.co/index.php/consulte-opec-433-icbf>

⁶ <https://www.cns.gov.co/index.php/boletines-2019-15-anos>

⁷ La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto

En conclusión, al existir listas de elegibles por cada municipio para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal ofertado en el municipio de Manizales-Caldas, solamente es posible aplicar cada lista para cada municipio que tenga vacantes y frente a esas vacantes únicamente.

Por último, se informa que como la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles por municipio para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con perfil Trabajo Social, adicional a la lista de elegibles de la accionante existen 13 listas de elegibles con 328 elegibles en las mismas condiciones de la accionante.

2.2. Vulneración del derecho a la igualdad

Respecto de la vulneración al derecho fundamental de igualdad, la jurisprudencia constitucional ha establecido una guía metodológica para establecer si un trato desigual tiene justificación a la luz del ordenamiento constitucional, conocido como el *test de igualdad*. Allí es viable preguntarse “¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.”⁸.

En primer lugar, se alega una violación al derecho a la igualdad respecto a otro participante de la Convocatoria 433 de 2016, sin percatarse que, como se ha insistido a lo largo de este documento, **cada una de las Ofertas Públicas de Empleo de Carrera a las que se inscriben los concursantes es diferente, pues contiene las características que definen el empleo que podrían llegar a ocupar.** Cada proceso de selección desarrollado por la CNSC (OPEC) tuvo en cuenta la ubicación, el nivel, el perfil y demás criterios que diferencian el cargo y conllevan una valoración específica de los requisitos para ello.

Especialmente, respecto a la ubicación geográfica, los aspirantes tuvieron en cuenta aspectos como número de vacantes de cada ubicación y si era viable aspirar a ubicaciones con una vacante o con 20, lo cual fue decidido desde el inicio de la Convocatoria y determinó el nivel de la competencia y dificultad de cada OPEC. Así, en principio, la situación del actor solo sería comparable con la de un concursante que se haya inscrito a la misma OPEC seleccionada por ella.

El segundo interrogante planteado por la jurisprudencia (¿igualdad en qué?), conlleva el análisis de la aplicación de la ley 1960 de 2019, que estableció la posibilidad de utilizar las listas de elegibles vigentes para cubrir vacantes no convocadas que surgieron con posterioridad; en el que la CNSC ha establecido un procedimiento derivado de la normatividad que regula los concursos de méritos y conllevó la validación de la planta global y la validación de las listas de elegibles, sujetas a las condiciones de las vacantes y situaciones propias de cada empleo.

Por lo anterior, las condiciones de la verificación de la planta global del ICBF y la validación de las listas de elegibles, permiten concluir que la lista de elegibles en que se encuentra el actor no puede ser utilizada para cubrir empleos diferentes a los convocados por falta de *vacantes equivalentes*.

Finalmente, frente al criterio con base en el cual se realiza el estudio de igualdad, en el presente caso, sigue siendo el mérito, de acuerdo con los *empleos equivalentes* no convocados, que fueron creados con posterioridad a la convocatoria.

A título de ejemplo, vale aclarar que se constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y al principio de mérito, cuando se acceda a una pretensión como la de la accionante en el caso de otro concursante de la misma OPEC con un resultado igual o inferior al obtenido por ella, sin embargo, se reitera que esta no es la situación en el caso *sub judice*.

toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2015

⁸ Sentencia C-022 de 1996

En síntesis, la decisión del ICBF es razonable, racional y proporcionada, en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de igualdad, y por tanto, la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ha seguido los criterios formulados por la CNSC, en la determinación de las reglas de igualdad a partir de las características propias de cada OPEC para considerar un *empleo equivalente*.

3. Decisiones judiciales sobre el tema

Se informa al despacho que existen al menos 200 casos, en los que la tutela ha sido considerada improcedente para exigir el nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

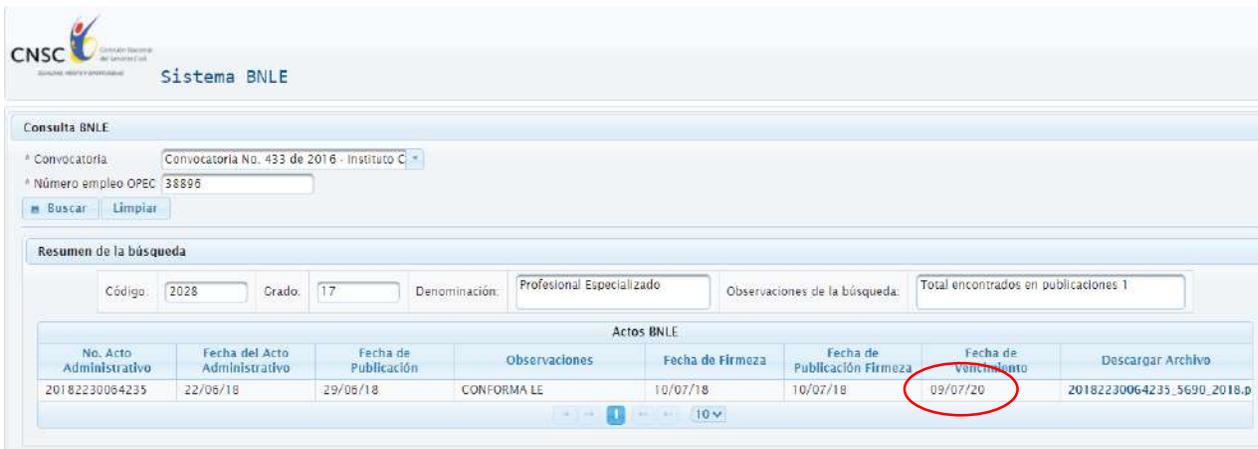
Ahora bien, de acuerdo con esta información, hay una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada formal ante la honorable **Corte Constitucional**, en la que se ampararon las solicitudes del accionante respecto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, para utilizar la lista de elegibles en la que se encontraba el actor; en la medida en que para ese momento no se había expedido el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, pero la Corte aclaró que para la aplicación de la ley debía tenerse en cuenta los requisitos de “mismo empleo” que fijó la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De esta manera, al caso *sub examine* debe ser aplicado ese precedente judicial de la Corte Constitucional proferido el pasado 21 de agosto de los corrientes, en sede de revisión Expediente T-7.650.952. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, sentencia T-340 de 2020 (se adjunta) en el cual se reitera, se analizó aplicación la Ley 1960 de 2019, en el tiempo, la utilización de las listas de elegibles en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 y se avaló la aplicación del Criterio Unificado expedido por la CNSC, en virtud del cual se han adelantado todas las actuaciones descritas por el ICBF.

En conclusión, ninguna de las decisiones que se citan en la acción de tutela como fundamento para lo pedido y que el Despacho pueda considerar como aplicables constituye precedente judicial, ni debe ser tomada en cuenta para resolver sus pretensiones, bien sea por inexistencia de cosa juzgada constitucional o por diferencia en los fundamentos fácticos y jurídicos que les dieron origen.

4. Vigencia de las listas de elegibles

La lista de elegibles de la accionante perdió vigencia desde el 09 de julio de 2020, tal y como se indica en el Banco Nacional de Listas de Elegibles:



Resumen de la búsqueda							
Código:	2028	Grado:	17	Denominación:	Profesional Especializado	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones 1
Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de vencimiento	Descargar Archivo
20182230064235	22/06/18	29/06/18	CONFORMA LE	10/07/18	10/07/18	09/07/20	20182230064235_5690_2018.p

Aunque que la CNSC adoptó una serie de estrategias preventivas en la suspensión de términos para prevenir la propagación del COVID-19, dichas medidas están dirigidas a los **procesos de selección en curso** y no afectaron las listas de elegibles que **se encontraban ya vigentes** de conformidad con el Decreto 491 de 2020, artículo 14, que establece:

“En el evento en que el proceso de selección **tenga listas de elegibles en firme** se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar

haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

SOLICITUDES

Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por **IRMA LUZ CARDONA GALEANO**, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA**, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: María Fernanda Yáñez Pérez
Revisó: Natally Duarte Hincapié.

**RV: CONTESTACION DE TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO RAD.
00277-2020**

Maria Fernanda Yanez Perez <Maria.Yanez@icbf.gov.co>

Mar 12/01/2021 11:41 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (1 MB)

OPEC 38896 - IRMA LUZ CARDONA GALEANO 23.12.2020 - 2028-17 TRABAJO SOCIAL.docx; IRMA LUZ CARDONA GALEANO-no aplica Criterio.pdf;

10400

Bogotá D.C.,

Doctor

SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

Juez

Juzgado Primero del Circuito-Familia Oral

j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, Magdalena

Referencia: Contestación acción de tutela

Accionante: Irma Luz Cardona Galeano

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Radicado: 2020-277

Se remite adjunta la contestación de la referencia y un anexo que corresponde a la OPEC 38896 en la cual participó la accionante.

Se anexa link en donde se evidencia la publicación de la presente tutela:

https://www.icbf.gov.co/system/files/133_tutela_irma_luz_cardona_galeano.pdf

Atentamente,

MARIA FERNANDA YANEZ PEREZ

OFICINA ASEOSRA JURIDICA

ICBF

De: Maria Fernanda Yanez Perez <Maria.Yanez@icbf.gov.co>**Enviado:** jueves, 24 de diciembre de 2020 11:33**Para:** j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: CONTESTACION DE TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO RAD. 00277-2020

10400

Bogotá D.C.,

Doctor

SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

Juez

Juzgado Primero del Circuito-Familia Oral
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, Magdalena

Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: Irma Luz Cardona Galeano
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional
del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-277

Se remite adjunta la contestación de la referencia y un anexo que corresponde a la OPEC 38896 en la cual participó la accionante.

Se anexa link en donde se evidencia la publicación de la presente tutela:
https://www.icbf.gov.co/system/files/133_tutela_irma_luz_cardona_galeano.pdf

Atentamente,

MARIA FERNADA YANEZ PEREZ
OFICINA ASESORA JURIDICA
ICBF

De: Maria Fernanda Yanez Perez <Maria.Yanez@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 11:28
Para: j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO RAD. 00277-2020

10400

Bogotá D.C.,

Doctor
SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS
Juez

Juzgado Primero del Circuito-Familia Oral
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, Magdalena

Referencia: Contestación acción de tutela
Accionante: Irma Luz Cardona Galeano
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- y Comisión Nacional
del Servicio Civil -CNSC-
Radicado: 2020-277

Se remite adjunta la contestación de la referencia y un anexo que corresponde a la OPEC 38896 en la cual participó la accionante.

Se anexa link en donde se evidencia la publicación de la presente tutela:
https://www.icbf.gov.co/system/files/133_tutela_irma_luz_cardona_galeano.pdf

Atentamente,

MARIA FERNADA YANEZ PEREZ
OFICINA ASESORA JURIDICA
ICBF

De: Cindy Natally Duarte Hincapie <Cindy.DuarteH@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 7:53
Para: María Fernanda Yanez Perez <Maria.Yanez@icbf.gov.co>
Asunto: RV: TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Cordialmente,

Notificaciones judiciales ICBF
Oficina Asesora Jurídica
Dirección General

De: Nallivy Consuelo Noy Copete <Nallivy.Noy@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 5:25 p. m.
Para: tutelas@icbf.gov.co
CC: Cindy Natally Duarte Hincapie <Cindy.DuarteH@icbf.gov.co>; Eliana Moreno Angulo <ElianaA.Moreno@icbf.gov.co>; Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>; Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>; Blanca Marcela Aguirre Gonzalez <Blanca.AguirreG@icbf.gov.co>
Asunto: RV: TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020
Importancia: Alta

Apreciados amigos buenas tardes, para su información y trámite adjunto me permito remitir la información solicitada

Cordialmente

BIENESTAR FAMILIAR
Nallivy Consuelo Noy Copete
Asesor Jurídico - Contratista
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100311
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Síguenos en:
ICBF Colombia
@ICBF Colombia
ICBFProfesionalesICBF
icbfcolombiainfo

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co
El futuro es de todos
Servicio al Ciudadano

Clasificación de la información: PÚBLICA

De: Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 5:03 p. m.
Para: Nallivy Consuelo Noy Copete <Nallivy.Noy@icbf.gov.co>
CC: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>; Blanca Marcela Aguirre Gonzalez <Blanca.AguirreG@icbf.gov.co>; Cindy Natally Duarte Hincapie <Cindy.DuarteH@icbf.gov.co>
Asunto: RE: TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020
Importancia: Alta

Cordial saludo,
Comedidamente se remite lo relacionado con la OPEC 38896

Quedo atenta,



Leydi Johana Guerrero Carreño
Contralista – Grupo de Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext:

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de Todos. Comisión de Género

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Nallivy Consuelo Noy Copete

Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 4:08 p. m.

Para: Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>

CC: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>; Blanca Marcela Aguirre Gonzalez <Blanca.AguirreG@icbf.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Apreciada amiga Leydi, mira esta es una tutela de USO de lista **OPEC 38896**.

NOTA: La tutela ya se encuentra publicada, adjunto el soporte



Nallivy Consuelo Noy Copete
Asesor Jurídico - Contratista
Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100331

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de Todos. Comisión de Género

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud.

Clasificación de la información: **PÚBLICA**

De: Nallivy Consuelo Noy Copete

Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 5:24 p. m.

Para: Leydi Johana Guerrero Carreño <Leydi.Guerrero@icbf.gov.co>

CC: Dora Alicia Quijano Camargo <Dora.Quijano@icbf.gov.co>; Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>; Blanca Marcela Aguirre Gonzalez <Blanca.AguirreG@icbf.gov.co>

Asunto: UTELA IRMA LUZ CARDONA GALEANO URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Apreciada amiga buenas tardes, me permito solicitar tu valiosa y oportuna colaboración para que por favor me puedas remitir los insumos de la tutela de la referencia.

- **ESTA ES UNA TUTELA DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 OPEC 38896 Resolución N° CN 20182230064235 de 22 junio de 2018. Adicional al informe tencio debemos remitir la siguiente información:**

5. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe a este despacho cuántos empleos se encuentran actualmente VACANTES y en qué regionales se encuentran ubicados, para los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17 con perfil en trabajo social y también en los grados 11, 13, 14, 15 y 16 y también los que se consideren cargos equivalentes; de igual modo, deberán REMITIR este juzgado los documentos mediante los cuales ha informado a la CNSC sobre las vacantes que se han generado en el ICBF.

6. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informe cuantos y cuáles aspirantes de la Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018, de la CNSC, han tomado posesión de sus cargos.

Cordial saludo y estaré atenta de tus comentarios.

De: Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 9:04 a. m.
Para: Nallivy Consuelo Noy Copete <Nallivy.Noy@icbf.gov.co>
CC: Blanca Marcela Aguirre Gonzalez <Blanca.AguirreG@icbf.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Nalli, por fa hacerse cargo.

Ya tuvimos una tutela con esta accionante, por fa verifique si es diferente y en el insumo hagamos referencia a la tutela antigua y si el fallo de esa fue a favor digámoslo en este insumo.

De: John Fernando Guzman Uparela <John.Guzman@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 21 de diciembre de 2020 8:48
Para: Ivon Andrea Torres Caballero <Ivon.Torres@icbf.gov.co>
Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

Buenos días:

Por favor esto nos han bombardeado por todos lados con esta Tutela.

Cordialmente,

De: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 5:00 p. m.
Para: omarorozcojimenezabogado@gmail.com; [franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>](mailto:franz rojas@notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); jortegaceron@cncs.gov.co; vhallego@cncs.gov.co; gamorales@cncs.gov.co; wmonroy@cncs.gov.co; [franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>](mailto:franz rojas@notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); hgarcia@cncs.gov.co; tutelas <tutelas@icbf.gov.co>; Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>; Direccion General

<Direccion.General@icbf.gov.co>; Gustavo Mauricio Martinez Perdomo
 <Gustavo.Martinez@icbf.gov.co>; Subdireccion General <Subdireccion.General@icbf.gov.co>;
 Edgar Leonardo Bojaca Castro <Edgar.Bojaca@icbf.gov.co>; John Fernando Guzman Uparela
 <John.Guzman@icbf.gov.co>; Ximena Ramirez Ayala <Ximena.Ramirez@icbf.gov.co>; Luis
 Eduardo Cespedes De los Rios <Luis.CespedesD@icbf.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo
 Medellin <adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo -
 Antioquia - Seccional Medellin <sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE***TUTELA***NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020
 ADMITE TUTELA RAD. 00277-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 23 No. 5-63 Oficina 101 Bloque 1 Edificio Benavides Macea

Santa Marta, Magdalena, 18 de diciembre de 2020.

Oficio Circular No. T-1068

<p>Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ omarorozcojimenezabogado@gmail.com</p>
<p>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN PRESIDENTE CNCS jortegaceron@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ SECRETARIO GENERAL CNCS vhgallego@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ ACHURY JEFE OFICINA INFORMÁTICA CNCS gamorales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. WILSON ALBERTO MONROY MORA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA CNCS wmonroy@cncs.gov.co</p>
<p>GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</p>
<p>Dr. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA CNCS</p>

hgarcia@cncs.gov.co	
Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA	
hgarcia@cncs.gov.co INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
tutelas@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co	
DRA. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	
direccion.general@icbf.gov.co	
Dr. GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO SECRETARIO GENERAL	
gustavo.martinez@icbf.gov.co	
DR. LILIANA PULIDO VILLAMIL SUBDIRECTOR GENERAL	
subdireccion.general@icbf.gov.co	
Dr. ÉDGAR LEONARDO BOJACA CASTRO JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA	
edgar.bojaca@icbf.gov.co	
Dr. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA	
john.guzman@icbf.gov.co	
Dr. MYRIAM XIMENA RAMÍREZ AYALA JEFE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	
ximena.ramirez@icbf.gov.co	
DR. LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS DIRECTOR REGIONAL	
luis.cespedesd@icbf.gov.co	
Sres. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	
adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Sres. SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	
sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co	

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2020.00277.00
ACCIONANTE	IRMA LUZ CARDONA GALEANO

	C.C. 42.825.730
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Cordial saludo

Por medio del presente y para su estricto cumplimiento le **NOTIFICO** el contenido de la providencia de tipo **AUTO** de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, en cuya parte resolutive dice lo siguiente:

“PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la acción de tutela de la referencia; en consecuencia, ADMÍTASE y tramítense conforme el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- VINCULAR al presente trámite:

I. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. PRESIDENCIA.

1.1. SECRETARÍA GENERAL.

1.2. OFICINA ASESORA DE INFORMÁTICA.

1.3. OFICINA ASESORA JURÍDICA.

2. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

2.1. GRUPO DE REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

3. DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

II. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

1. DIRECCIÓN GENERAL.

1.1. SECRETARÍA GENERAL.

2. SUBDIRECCIÓN GENERAL.

3. OFICINA ASESORA JURÍDICA.

4. DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.

5. OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES:

6. REGIONAL CALDAS.

TERCERO.- PRUEBAS Y ÓRDENES DE INSTANCIA:

• DE OFICIO:

*1. ORDENAR a la accionada y los vinculados RENDIR un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, para lo cual se les concede el **término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas**. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el descargo hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.*

*2. **ORDENAR a la CNSC** que dentro del precitado término remita a este despacho el nombre completo, los números de identificación y los correos electrónicos de los participantes y/o concursantes de la **OPEC No. 38896** al interior de la **convocatoria No. 433 de 2016 ICBF**.*

3. **ORDENAR a la CNSC** que dentro del precitado término remita a este despacho la lista de elegibles conformada en la **Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018**, concerniente a la accionante, así mismo, la Resolución No. **201822301620055 del 4 de diciembre de 2018**, mediante la cual se declara desierto el concurso para varios cargos en el ICBF a más indique en qué fecha quedaron ejecutoriados tales actos administrativos y si a la fecha se ha convocado a audiencia pública para la escogencia de las plazas conforme el artículo 14 del Acuerdo 562 de 2016.

4. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que dentro del referido término **publiquen en sus páginas WEB sendos AVISOS** que conminen a quienes hagan parte de la convocatoria 433 de 2016 a intervenir en el presente trámite constitucional si consideran tienen un interés legítimo en el resultado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto deberá además publicarse el escrito de tutela y este auto admisorio.

Con sus informes deberán allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de la orden.

5. **ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informe a este despacho cuántos empleos se encuentran actualmente **VACANTES** y en qué regionales se encuentran ubicados, para los cargos de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 grado 17** con perfil en trabajo social y también en los grados **11, 13, 14, 15 y 16** y también los que se consideren cargos equivalentes; de igual modo, deberán **REMITIR** este juzgado los documentos mediante los cuales ha informado a la CNSC sobre las vacantes que se han generado en el ICBF.

6. **ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informe cuantos y cuáles aspirantes de la Resolución No. 20182230064235 del 22 de junio de 2018, de la CNSC, **han tomado posesión de sus cargos.**

7. Por Secretaría, **SOLICITAR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN y a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** que remitan a este despacho el libelo de tutela, y las sentencias de primera y segunda instancia fechadas 2 de julio y 3 de agosto del hogaño, dentro de la acción de tutela promovida por la señora IRMA LUZ CARDONA GALEANO (C.C. 42.825.730), bajo la radicación 2020-106

• **APORTADAS:**

TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.535.264 y Tarjeta Profesional No. 251.469 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionante. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (Fdo.) SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS. Juez”

Sírvase proceder de conformidad. **Debe contestar vía correo electrónico en documento firmado y en archivo PDF. Indicado la radicación del proceso.**

Atentamente,

HERNANDO JOSÉ SAADE URUETA
Secretario

NOTA IMPORTANTE: LOS INFORMES Y LA DOCUMENTACIÓN DEBEN SER ENVIADAS EN MEDIO VIRTUAL Y EN ARCHIVO PDF AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO SEÑALADO EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE OFICIO, TODA VEZ QUE NUESTRAS INSTALACIONES FÍSICAS SE ENCUENTRAN CERRADAS POR ORDEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COMO MEDIDA PREVENTIVA POR LA EMERGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID 19.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co